

Doctrina

Cesión de derechos hereditarios



Carlos A. Molina Sandoval

Abogado. Master en Derecho Empresario. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Profesor de Derecho Concursal y Cambiario (UNC) y de Derecho Privado IV (UCC). Profesor de posgrado en diversas universidades nacionales y extranjeras. Director de la Sala de Derecho Comercial (Colegio de Abogados de Córdoba). Profesor honorario (Univ. Peruana Los Andes). Premio Accésit (Academia Nacional de Bs. As.). Investigador categorizado (Secyt, Categorización N° 3302, 2017).

SUMARIO: I. Introducción.— II. Características.— III. Carácter de la cesión.— IV. Marco normativo.— V. Aleatoriedad.— VI. Oportunidad.— VII. Capacidad y legitimación.— VIII. Efectos de la cesión de herencia.— IX. Formalidades.— X. Contenido.— XI. Evicción.— XII. Derechos y obligaciones del cesionario.— XIII. Confusión.— XIV. Indivisión poscomunitaria.

I. Introducción

Los derechos hereditarios, como muchos derechos, pueden disponerse entre vivos (a título gratuito u oneroso) o, incluso, *mortis causa*. Es un derecho que, como tal, puede disponerse válidamente. Es un sub-tipo de cesión de derechos (art. 1614, Cód. Civ. y Com.).

El Código Civil y Comercial ha procurado precisar de manera clara y concreta la llamada "cesión de herencia". Lo reguló en los arts. 2302 y ss., Cód. Civ. y Com. Podría cuestionarse metodológicamente si la cesión de derechos hereditarios debió haber sido incluida dentro de los contratos o si fue correcto su inclusión dentro de la regulación de la sucesión (o transmisión de derechos por causa de muerte).

No parece irrazonable la metodología elegida. El marco sucesorio imprime muchos elementos diferenciales en este tipo contractual; incluso se ha hablado de la "contractualización del derecho sucesorio" (1). El objeto del contrato tiene particularidades que impulsan su regulación en conjunto con la herencia y los diversos matices sucesorios. Eso no significa que no se apliquen, en subsidio, las normas de la cesión de derechos. Incluso

el art. 1618, inc. a, Cód. Civ. y Com., cuando impone la forma de escritura pública, está aceptando la inclusión de "la cesión de derechos hereditarios" (*sic* inc. a) o "cesión de herencia" (*sic* Título III), dentro de un régimen contractual específico; y también de la estructura general de los contratos.

Se ha dicho que el contrato de cesión de derechos hereditarios es el acto, plurilateral, en que un heredero único o un coheredero se desprende por completo a favor de otra u otras personas, como un todo, o sea como una *universitas* o complejo de activo y pasivo, del contenido económico positivo y negativo de una herencia ya abierta o de una cuota de ella (2).

La idea-eje es poner a un tercero (u otro heredero) en la misma posición hereditaria (como un todo, aun cuando pueda tener un contenido concreto o específico, respecto de un bien en particular); pero el cesionario no se transforma en heredero en sentido pleno (3).

II. Características

La cesión de herencia, en esencia, es un contrato (4); y por ello, es consensual. El cedente transfiere los derechos que tiene sobre la herencia (sobre su porción hereditaria) al

cesionario (5), quien pasa a ocupar la misma posición jurídica en la sucesión del causante.

El carácter consensual no impide que dicha cesión pueda ser forzosa. En principio se admite (6), y se admitía aun antes del Código Civil y Comercial (7), y no sin alguna posición en contrario, la subasta (8) (o enajenación forzosa) de derechos y acciones hereditarios (9).

Los efectos se producen desde la celebración de la cesión de herencia, independientemente de la oponibilidad que este pacto tiene respecto de los coherederos o, incluso, terceros. O sea, más allá de esa oponibilidad, la posición jurídica (en su sentido económico) el cesionario la detentará desde su formalización (y no desde la incorporación en el expediente judicial).

Es un contrato formal [ya que debe instrumentarse por escritura pública, art. 1618, Cód. Civ. y Com. (10)].

III. Carácter de la cesión

Su carácter puede ser oneroso o gratuito. Depende de la contraprestación que se pacte (arts. 967, Cód. Civ. y Com.). Si la cesión fuera onerosa corresponde aplicar las reglas de la

compraventa (11) y si no tuviera contraprestación de la donación (art. 1614, Cód. Civ. y Com.).

El carácter oneroso o gratuito de la cesión no es intrascendente. Determina ciertas consecuencias patrimoniales. No solo las relacionadas de los contratos en general (v.gr., efectos respecto de terceros en casos registrables, art. 392, Cód. Civ. y Com., en la acción revocatoria para acreditar ciertos requisitos, art. 339, Cód. Civ. y Com. (12), en la garantía de evicción o vicios ocultos, art. 1033, Cód. Civ. y Com. o, incluso, en la aplicación de la teoría de la imprevisión o la lesión).

Tiene matices especialmente sucesorios. Una cesión gratuita de la herencia expone a su cesionario a los riesgos de la acción de reducción (art. 2453, Cód. Civ. y Com.) o colación (arts. 2385 y ss., Cód. Civ. y Com.), siempre con el límite de los diez años. El sistema sucesorio alude a la prescripción adquisitiva de los bienes donados, limitando la reducción a estos efectos.

El art. 2459, Cód. Civ. y Com. (en la versión de la ley 27.587), bajo el acápite de "prescripción adquisitiva" señala que en cualquier caso, la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) FERRER, F. A. M., "La contractualización del derecho sucesorio", LA LEY, 2019-E, 858.

(2) Cfr. ROCA SASTRE, R. M., "Estudios sobre sucesiones", Artes Gráficas Soler, Valencia, 1981, p. 11 cit. por CORDOBA, M. M., "Sucesiones", Eudeba - Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2017, p. 115.

(3) "La transmisión no se refiere al título, a la condición o calidad de heredero —pues, por naturaleza, es intransferible—, sino que lo transmitido son los derechos y obligaciones derivados de la calidad de heredero, es decir, la universalidad de los bienes y deudas dejados por el causante o una parte de esa universalidad" (GIMENO, R.F.,

"Cesión de derechos y acciones hereditarios", *Revista del Notariado* N° 909, p. 156)

(4) SALAS, A.E., "Generalidades sobre cesión de derechos hereditarios", JA 65-441.

(5) ZINNY, M.A., "Cesión de herencia", Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 34.

(6) Ver, por ejemplo, FORNASARI, M., "Subasta de derechos y acciones hereditarios", *Semanario Jurídico*, t. 123 (2021-A), p. 861.

(7) "Es una consecuencia rigurosamente lógica. Prohibir la subasta del bien cuyo embargo se autoriza es una contradicción inexplicable. El embargo es la medida cautelar que por su misma naturaleza individualiza y afecta

un bien o bienes del deudor para asegurar la satisfacción del crédito mediante su eventual y futura subasta pública. Es decir, el embargo está destinado a lograr la venta forzosa del bien afectado" (FERRER, F., "Venta forzada de derechos hereditarios", JA 1986-IV-888).

(8) ALTAMIRANO, E. C. y VÉNICA, O.H., "La subasta judicial", Lerner, Córdoba, 2016, p. 151.

(9) "tan solo un derecho in abstracto sobre cada uno de los bienes que lo integran singularmente considerados, en tanto la adquisición *ut singulis* de estos últimos sobrevendrá recién al tiempo de la partición y adjudicación" (FARAUDO, G., "Subasta de derechos y acciones hereditarios", *Semanario Jurídico*, t. 86 (2002), p. 513.

Nota a fallo

Contrato de seguro

Daños sufridos por alumnos en un establecimiento educativo. Naturaleza contractual de la obligación de la aseguradora. Análisis del Interés superior del niño.

CS, 12/08/2021. - Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c. Creatore, Víctor Juan y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte). **6**

[La obligación legal del titular de establecimiento educativo de contratar un seguro de responsabilidad civil](#)

A propósito del pronunciamiento de la Corte sobre su límite de cobertura
María Fabiana Compiani **7**

Jurisprudencia

Despido indirecto

Falta de dación de tareas. Certificado médico acompañado por el trabajador. Criterio del médico tratante. Procedencia.

CNTrab., sala VIII, 27/08/2021. - Torres, Ema Mercedes c. Sulimp S.A. s/ despido. **10**

Aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia

Medida cautelar tendiente a ordenar a la AFIP que se abstenga de aplicar las disposiciones de la ley 27.605. Revocación. Presunción de legitimidad de la norma. Planteo de confiscatoriedad. Prueba insuficiente. Ausencia de peligro en la demora.

CFed. Córdoba, sala B, 14/09/2021. - Figueroa Minetti, Roberto c. Administración Federal de Ingresos Públicos - A.F.I.P. s/ Acción meramente declarativa de derecho. **11**

han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901. No obstará la buena fe del poseedor el conocimiento de la existencia de la donación.

En caso de heredero aparente, el valor de los actos a título oneroso frente a terceros también es diferente. El art. 2315, Cód. Civ. y Com., dice que son válidos los actos de disposición a título oneroso del heredero aparente en favor de terceros que ignoran la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que los derechos de este están judicialmente controvertidos.

Incluso tiene particularidades en materia conyugal y sucesoria. La adquisición a título gratuito de una cesión de herencia confiere a la herencia carácter propio (lo que impacta en el régimen de bienes conyugal y en la vocación sucesoria del cónyuge respecto de este bien).

La adquisición onerosa confiere carácter ganancial a la herencia (más allá de que sea una herencia en sentido estricto). Podría darse el caso de que uno de los herederos adquiera a los otros a título oneroso toda la herencia, quedando —en consecuencia— como único heredero de ese acervo hereditario. Esta situación determina que el mismo heredero tendría sobre una única herencia una parte con carácter de bien propio (debido a su origen hereditario) y otra porción como bien ganancial (por haber sido habido luego del matrimonio a título oneroso).

Más allá de que la cesión de herencia es sobre una porción (o toda) la herencia: si se trata de una cesión de bienes determinados (art. 2309, Cód. Civ. y Com.), se rige por las normas del contrato que corresponda (13) y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición. Si ese bien determinado es la vivienda familiar, dicha cesión de herencia (aunque sea de carácter ganancial) requerirá del asentimiento conyugal (art. 455, Cód. Civ. y Com.).

IV. Marco normativo

También es un contrato típico (nominado, en términos del art. 970, Cód. Civ. y Com.), pues tienen una regulación específica (más allá de los esquemas de normativa aplicable).

En términos metodológicos, la prelación normativa es la siguiente:

(i) se aplican las normas específicas de la cesión de derechos hereditarios (art. 2302, Cód. Civ. y Com.);

(ii) y todo el plexo sucesorio que pudiera determinar los límites, alcances y demás derechos incluidos en la herencia que se ceden (14);

(iii) en subsidio, las normas de cesión de derechos (art. 1614, Cód. Civ. Com.);

(iv) según la naturaleza del acto, de manera supletoria, las normas de la compraventa o donación, según la naturaleza del acto;

(v) pero también naturalmente el derecho de las obligaciones (v.g., precio de la cesión

de herencia fijado en moneda extranjera, art. 765, Cód. Civ. y Com.).

V. Aleatoriedad

El art. 968, Cód. Civ. y Com., dice que los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.

La transcripción antes realizada relativiza el carácter puro de "aleatoriedad" (15) en la cesión de herencia. No puede decirse *ab initio* que todas las cesiones de derechos hereditarios sean aleatorios en todo momento.

El propio texto normativo reconoce esta opción binaria (conmutativo *versus* aleatorio) solo en los contratos a título oneroso. El art. 2305, Cód. Civ. y Com., admite que la cesión hereditaria puede ser onerosa o gratuita. Por ello, la aleatoriedad solo sería predicable en aquellas onerosas (y no en las gratuitas). Algunos autores incluyen a la cesión de herencia solo en aquellos casos que es efectuada como "dudosa o incierta" (art. 2305, Cód. Civ. y Com.); sería una aleatoriedad "por voluntad de las partes" (16).

La calidad de aleatoria de una prestación (ventajas o pérdidas) depende de circunstancias extrañas al contenido propio del contrato y determinan la modificación de los valores económicos. El álea debe comprometer el objeto mismo del contrato (en cuenta *dare* o *facere* recíprocos) y se asumen los riesgos y chances que esta circunstancia ajena puede acarrear (17) y, en consecuencia, modificar el equilibrio contractual. Si varía solo el valor de la moneda (v.g., precio en moneda extranjera) o incluso el valor de la cosa modificada (incremento o disminución de una cosa) no existe necesariamente álea.

Las consecuencias no son menores. Impactan en la posibilidad de la teoría de la imprevisión (art. 1091, Cód. Civ. y Com.) y quien debe soportar la afectación de las consecuencias de la mayor onerosidad de la prestación. También a la garantía de evicción y los alcances de su pacto en el caso concreto.

En la cesión de herencia lo aleatorio no puede ser la calidad de heredero (o la parte que le corresponde), salvo que así se haya pactado. Si se cedió la herencia en forma onerosa y el cedente no fue declarado heredero (o, incluso, fue excluido por otros de mejor grado) o, habiendo sido declarado, su parte indivisa fue menor (porque se agregaron herederos no contemplados), el cesionario tiene garantía de evicción y puede acceder a los mecanismos de protección contemplados por el ordenamiento civil (arts. 1033 y ss., Cód. Civ. y Com.).

Esto admite pacto en contrario. Perfectamente el cedente puede ceder su posición hereditaria como litigiosa o dudosa (salvo el conocimiento efectivo de su falta de condición de heredero o de la existencia de herederos legítimos).

Lo mismo respecto de la evicción o vicios de los bienes incluidos como activos en la heren-

cia. No hay garantía de evicción, aun cuando fuera una cesión de herencia realizada a título oneroso. Salvo, por supuesto, pacto en contrario o el deliberado conocimiento (dolo) de la existencia del vicio.

No puede decirse que, en todos los casos, en el contrato de cesión de herencia, las ventajas y pérdidas para uno de ellos dependen necesariamente de acontecimientos inciertos y que solo se puede fijar con exactitud en el acto de partición de herencia (18). Si todos los herederos ceden su posición hereditaria, no existe posibilidad alguna de que dicho bien no sea adjudicado en la partición. Incluso podrían aparecer deudas (que hacen incierto el acervo hereditario), pero estas podrían ser detraídas del precio en la cesión onerosa (o de algún fondo de garantía establecido a ese efecto). Podría existir una cesión de herencia en la que si bien en la que la "adjudicación" de dicho bien fue "aceptada" por los otros herederos en el mismo acto de cesión de herencia.

Son muchas las posibilidades que se pueden presentar en la dinámica de un contrato de cesión de herencia. Los bienes incluidos en la herencia pueden reconocer vicios reprobatorios o tener una valuación diferente a la estipulada.

VI. Oportunidad

La regla en la cesión de herencia es que puede realizarse desde el fallecimiento del causante y hasta la partición hereditaria. Como principio, está prohibida una cesión de herencia futura (art. 1010, Cód. Civ. y Com.); esto es, antes del fallecimiento del causante. Eso no implica que si, en función de una herencia futura, existió alguna disposición presente de bienes, dichos bienes no puedan disponerse (19) (y tener un efecto futuro en el sucesorio) o con un reconocimiento del carácter de dicha disposición (20). Pero dicha disposición no se realiza como cesión de herencia (futura), sino en función de derechos adjudicados en forma anticipada.

No es necesario que se haya iniciado el proceso sucesorio o que exista declaración sobre el carácter de herederos. Es indiferente si son herederos que tienen la posesión de la herencia *ministerio legis* (ascendientes, descendientes y cónyuge) o deben requerirla y ser investidos judicialmente (art. 2338, Cód. Civ. y Com.).

La fecha límite para ceder la herencia es la partición (privada o judicial) (21). A partir de allí, la porción hereditaria se transforma en un bien concreto y específico (o una porción del bien, v.g., el cincuenta por ciento de un determinado bien) y lo que corresponde es realizar un contrato concreto (compraventa, cesión, transferencia, permuta, etc.). La partición es la que finaliza la indivisión hereditaria (22). La toma de razón de la declaratoria de herederos (23) en los respectivos registros no produce efecto alguno en este sentido (24).

La partición puede ser total o parcial (art. 2369, Cód. Civ. y Com.). La partición total extingue la posibilidad de ceder la herencia.

Una vez hecha la partición, corresponde de la cesión de ellos mediante el régimen general.

Si la partición es solo parcial, el heredero podrá: (i) ceder los bienes particionados mediante el contrato que corresponda (compraventa, permuta, cesión, donación, etc.); (ii) ceder la herencia sobre los bienes no incluidos en la partición parcial (y que todavía se mantienen indivisos).

El mismo acto de partición parcial podría incluir, sin inconvenientes, la cesión de la herencia sobre la porción hereditaria no partida, siempre que se respeten las formas exigidas por la ley (25).

El art. 2288, Cód. Civ. y Com. estipula la caducidad de la aceptación de la herencia a los diez años de la apertura de la sucesión, aceptación que puede tener diversas formas (art. 2293, Cód. Civ. y Com.). De hecho, la cesión de derechos de los derechos hereditarios a título oneroso o gratuito implica aceptación de la herencia (art. 2294, inc. e, Cód. Civ. y Com.). Dicho de otro modo: no es necesario aceptar la herencia para ceder derechos hereditarios, porque la sola cesión importa dicha aceptación.

El heredero puede renunciar a la herencia (art. 2298, Cód. Civ. y Com.); puede hacerlo por escritura pública o por acta judicial en el expediente judicial (art. 2299, Cód. Civ. y Com.) (26). Y por ello, renunciado o caducado el derecho a la herencia, no puede hacerse la cesión de la herencia.

El heredero puede retractar su renuncia mientras no hayan transcurrido diez años o los otros herederos no la hayan aceptado (la cesión de la herencia es una forma de aceptación, pero no de retractación). Por ello, si no se retracta de la renuncia, la cesión de derechos hereditarios carecería de valor.

VII. Capacidad y legitimación

Para ceder la herencia se requiere ser heredero. No es menester, como se dijo, haber sido declarado formalmente, pero sí ser heredero. En este concepto no solo se incluyen los legítimos sino también los testamentarios (universales o de cuota). En este último caso (colaterales o testamentarios) se exige, como se dijo, declaratoria de herederos.

Existe libertad de cesión en este sentido. Puede cederla a quien crea oportuno (un coheredero, terceros, pareja, incluso acreedores de los herederos o del causante). Los otros herederos no tienen un derecho de preferencia (*first refusal*) a adquirir la herencia. Tampoco deben autorizar la incorporación de un tercero al acervo hereditario. No tienen derecho a oponerse a que la herencia sea cedida a algún tercero, salvo los casos de prohibición legal.

En general, la capacidad para celebrar una cesión de derechos hereditarios no difiere del régimen general contractual (27) (sea para compraventa o donaciones, incluidas las particularidades de personas emancipadas, arts. 28 y 29, Cód. Civ. y Com.) (28).

(13) LAMBER, N.D., "La cesión de derechos hereditarios, de gananciales, sobre cosa determinada en el Proyecto de Unificación", *Revista Notarial*, Nº 973, p. 211.

(14) Interesante el planteo de HERNÁNDEZ, C.A., "El contrato mixto. A propósito de la contractualización del derecho de las familias y de las sucesiones", *LA LEY* 18/08/2021, 1.

(15) GUASTAVINO, E.P., "Límites a la invocabilidad del álea en la cesión de la herencia", *JA*, 8-1979-334.

(16) ALTERINI, J.H. y ALTERINI, I., en "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético" (Alterini, J.H., dir.), *La Ley*, Buenos Aires, 2016, 2ª ed., act., t. V, p. 57.

(17) APARICIO, J. M., "Contratos. Parte general", *Hamurabi*, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 109.

(18) CAPPARELLI, J.C., ¿Cesión de derechos hereditarios o partición?, *LA LEY*, 2014-A, 374.

(19) MOLINA SANDOVAL, C.A., "Pacto sobre herencia futura", *LA LEY* 03/03/2021, 1.

(20) GUASTAVINO, E. P., *Pactos sobre herencias futuras*, Ediar, Buenos Aires, 1968, p. 371.

(21) "La partición no crea un derecho distinto, pues el heredero tiene desde la muerte del causante una cuota ideal sobre el patrimonio adjudicado, la adjudicación transforma esa parte ideal en bienes singulares (...) En consecuencia la partición privada no tiene por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos sobre inmuebles. Es la muerte la que causó la transmisión de los bienes" (ARIANNA, C. A., "Las reformas en materia de

partición de herencia", *LA LEY*, 2016-F, 709).

(22) IGLESIAS, M.B., "Interrogantes sobre la operatividad de la cesión de derechos hereditarios con reserva de usufructo —La partición hereditaria como alternativa— Perspectivas desde el ejercicio profesional", *RCD*, 2014, p. 1024.

(23) Ver, por ejemplo, LEGÓN, F., "La declaratoria de herederos y la desintegración de la comunidad hereditaria", *JA* 47-943.

(24) Así lo dijo la CS en "Codevilla": "La inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble no produce el cese de la indivisión hereditaria, el que solo ocurre con la partición de los bienes debidamente inscrita" (CS, "Codevilla, Víctor y otros

c. Ayelli, Enrique A. y otros, s/división de condominio", 13/08/1998).

(25) GRIFFA, M.F., "Improcedente asimilación de la partición a la cesión de derechos hereditarios. Anotaciones sobre una reciente sentencia", *RC D* 2015, p. 306.

(26) GARBINI, B.A., "Aceptación y renuncia de la herencia. El derecho de opción del sucesible en el Cód. Civ. y Com. de la Nación (ley 26.994)", *RDF* 71, 79.

(27) HERNÁNDEZ, C.A., "Eficacia e ineficacia del contrato", en *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación* [NICOLAU, N.L., HERNÁNDEZ, C. A., (dirs.); FRUSTAGLI, S., (coord.)], *La Ley*, Buenos Aires, 2015, p. 317.

(28) PADILLA, R. y HERNÁNDEZ, S., "Nulidad de la cesión por la condición del cesionario", *LA LEY*, 2014-A, 146.

También aparecen las limitaciones del art. 1002, Cód. Civ. y Com., respecto de funcionarios públicos (si el bien está bajo la órbita de su competencia), jueces (v.gr., juez de la sucesión), abogados y procuradores (en función de su participación en el sucesorio) o cónyuges (bajo el régimen de comunidad de bienes, entre sí).

Esta limitación no solo rige para la cesión por parte del heredero cedente a un tercero, sino también en caso de una nueva cesión (del cesionario a otro tercero). En todos los casos, rige la misma limitación. Pero obviamente, en las sucesivas cesiones quien cede no es heredero en sentido jurídico.

¿Rige limitación alguna en caso de que, por ejemplo, un cónyuge (con el sistema de comunidad de bienes) ceda a un tercero la herencia y este tercero ceda al otro cónyuge? En principio, no hay inconvenientes, salvo que dicha operación se haya realizado para burlar la prohibición legal. En caso de que constituya una maniobra a esos fines (lo que no se puede presumir), dicha cesión sería nula.

Dicha limitación no se impone en las uniones convivenciales, más allá de las posibilidades contractuales (29).

Distinto es el caso, en que los cónyuges muten su sistema de bienes (pasen de la comunidad de bienes a la separación de bienes) y ahí sí procedan a realizar la cesión de la herencia.

En el caso de comunidad de bienes, no es menester el asentimiento conyugal (art. 470, inc. a, Cód. Civ. y Com.) para ceder la herencia, aun cuando la vivienda familiar integrara parcialmente la herencia. La excepción es la que se expuso: la cesión de herencia sobre bienes determinados (art. 2309, Cód. Civ. y Com.), que se rige por las normas del contrato que corresponde (por ello, si fuera vivienda familiar se requiere asentimiento conyugal para enajenarla, cualquiera sea el régimen, art. 455, Cód. Civ. y Com., o incluso en la unión convivencial).

Los tutores y curadores, por ejemplo, no podrían recibir donaciones (cesión de herencia gratuita) de quienes están bajo su tutela o curatela (art. 1550, Cód. Civ. y Com.). De hecho, respecto de la herencia de un menor o incapaz, el tutor debe actuar conforme pautas que a ese efecto sin impongan y en protección del incapaz. Para que un incapaz (menor o con capacidad restringida) ceda la herencia, se requiere autorización judicial y la participación del tutor (o eventualmente, del apoyo, en caso de los inhabilitados).

A la inversa, no existe óbice en que un progeñitor (heredero) ceda a su hijo a título gratuito la herencia "sin cargo"; incluso el padre podrá aceptarla por él en su representación sin autorización judicial (arts. 1549, 1614 y 689, Cód. Civ. y Com.). Si el menor fuera emancipado, podrá recibir la cesión de herencia a título gratuito, pero no podría volver a cederla a título gratuito hasta alcanzar la mayoría (art. 28, inc. b, Cód. Civ. y Com.). Si es a título oneroso, a contrario, no existirían inconvenientes.

El fiduciario, respecto de un patrimonio fideicomitido, podría ser cesionario de la herencia. Una vez hecha la partición [privada (30) o judicial] dicho activo fideicomitido "mutaría" de derechos y acciones sobre una herencia a un bien determinado. El fiduciario es quien debe actuar en beneficio de los "beneficiarios" y conforme las pautas incluidas en el contrato de fideicomiso.

(29) PELLEGRINI, M.V., "Los pactos en las uniones convivenciales", RDF 70, 137; y MOLINA de JUAN, M.F., "Pactos convivenciales, contratos típicos y acuerdos tácitos. Algunas perspectivas del derecho y del revés", RDF 92, 137.

(30) "La partición privada solo puede realizarse me-

De hecho, no existirían inconvenientes en que todos los herederos (como fiduciarios, dueños del acervo hereditario) "cedan" la herencia a un fideicomiso y se constituyan como beneficiarios de la gestión de esa herencia o de los bienes, una vez particionados. Incluso podrían incluirse como beneficiarios a sus hijos o futuros herederos o a algún tercero. Dicha cesión importa que el fideicomiso deberá participar en el sucesorio y en los actos de partición (conforme instrucciones o modalidad acordada en el negocio fiduciario) y cumplir con su rol fiduciario de una manera concreta.

VIII. Efectos de la cesión de herencia

El art. 2302, Cód. Civ. y Com. regula el momento a partir del cual produce efectos la cesión de herencia (31). El sistema ideado diferencia los efectos entre las partes, hereros o, incluso, deudor de la herencia y fija posición jurídica en función de discusiones jurisprudenciales previas.

El dispositivo señala que la cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos:

(i) entre los contratantes, desde su celebración;

(ii) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio;

(iii) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

VIII.1. Partes

La cesión de herencia produce efectos desde que se celebra. Es un contrato y las partes no pueden desconocerlo. El concepto de "parte" en la cesión de herencia es el mismo que en cualquier contrato. Esto es, quien lo celebra en nombre propio (aunque lo haga en interés ajeno), es representado a esos efectos (en función de mandato válido) o manifiesta su voluntad (contractual).

Esta eficacia se extiende, naturalmente, a los sucesores a título universales, pues no hay prohibición de incompatibilidad en la cesión ni son derechos inherentes (art. 1024, Cód. Civ. y Com.).

Desde su suscripción de la cesión se producen efectos y el contrato puede ser cumplido. La incorporación al expediente o su notificación no empecen a la relación entre cedente y cesionario. Por ello, se pueden exigir las prestaciones pactadas (dinero, moneda, plazo, lugar de pago, etc.) y en caso de incumplimiento, exigirlo judicial o extrajudicialmente. La agregación al expediente no es necesario para su ejecución judicial. Y el cesionario no podría excusar su cumplimiento por falta de cumplir ese requisito. Las partes pueden articular los mecanismos contractuales pactados (mora, resolución por incumplimiento, cláusula penal, suspensión del contrato, etc.).

Lo dicho ratifica que la publicidad de la cesión es solo declarativa y no constitutiva.

VIII.2. Incorporación al expediente

Respecto de los terceros, la cuestión es diferente y no siempre tuvo un tratamiento uniforme (32). El conocimiento que estos puedan tener de la cesión de herencia es fundamental para justificar su oponibilidad (33). Respecto de herederos, legatarios y acreedores del cedente, la oponibilidad tiene efectos desde que

la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio.

La publicidad de la cesión de herencia en el registro público no tiene eficacia a esos efectos. En el caso de que una misma herencia haya sido cedida dos veces, el cesionario que tendrá preferencia será el que la publicite en el expediente sucesorio. No importa cuál de las cesiones se celebró primero, sino solo la que logró la oponibilidad (mediante la incorporación al expediente sucesorio). El hecho de que haya otra cesión de herencia inscrita en algún otro registro no brinda oponibilidad a terceros (v.gr., en algunas provincias las declaratorias y las cesiones no se pueden registrar en registros inmobiliarios); a estos efectos, tendrá preferencia la que logró su publicidad en el expediente sucesorio.

La idea es que se pueda controlar que esa herencia no haya sido cedida previamente; y se pueda hacer de una manera segura y eficaz: revisando que no haya sido agregada al expediente sucesorio, hoy digital en muchas jurisdicciones.

Los efectos de la oponibilidad no pueden ser iguales en todos los casos. La situación del "acreedor del cedente" puede diferir de la de los "herederos y legatarios". Así como el acreedor del heredero (cedente) debe trabar medidas cautelares (v.gr., embargo) sobre la parte de la herencia en el expediente sucesorio, así también los herederos del cesionario (una vez incorporada la cesión al expediente) deben trabar medida cautelar de esa herencia en el expediente.

El factor temporal es relevante: el primero que comunica al expediente el cambio de situación (sea un exhorto que ordena la cautelar o un escrito por el cual se acompaña la escritura de cesión) tiene prioridad. No difiere de la prioridad en el tiempo vigente para otros bienes. No solo rige para el beneficio del primer embargante (en el caso de que haya varias medidas cautelares sobre la misma herencia), sino también cuando hubiera un acto de disposición (cesión onerosa o gratuita) de la herencia. Aun cuando fuera unos minutos antes, la prioridad, incluso, se puede determinar por el horario en la cual fue comunicada la situación al expediente.

En caso de concurrencia entre cesionarios sucesivos, la preferencia corresponde al primero que ha notificado la transferencia al deudor "aunque esta sea posterior en fecha" (art. 1622, Cód. Civ. y Com.).

Difícilmente se aplique la situación del art. 1626, Cód. Civ. y Com., pensada para la cesión de derechos: "Si se notifican (léase, se agregan al expediente) varias cesiones en un mismo día y sin indicación de la hora, los cesionarios quedan en igual rango". En general, los escritos (más aún los electrónicos) detallan la hora de ingreso de los escritos (en este caso, con documentación justificativa de la cesión de herencia).

La cesión de herencia puede hacerse desde que falleció el causante. No es una condición de legitimación que se haya iniciado el proceso sucesorio. Si los herederos no iniciaron el expediente sucesorio (v.gr., proceso de declaratoria), el cesionario podría quedar expuesto a los acreedores del cedente. Incluso, los acreedores del cedente también quedarían expuestos a una posible cesión de la herencia.

Lo aconsejable sería que el cesionario inicie en forma urgente el expediente sucesorio. Si bien no está mencionado como legitimado ex-

presamente para iniciar el proceso sucesorio, debe tenerse cuenta que el cesionario ocupa el mismo lugar que el cedente (art. 2304, Cód. Civ. y Com.). El cesionario tiene legitimación para el inicio, liquidación, partición y adjudicación de bienes que integran el acervo hereditario.

La justificación de la legitimación del cesionario para poder requerir el proceso sucesorio es, justamente, la misma cesión de la herencia. Por ello, al iniciar la declaratoria de heredero acompañando la cesión que así lo justifica se tiene por cumplimentado el requisito para su oponibilidad.

La cesión (o enajenación) de la herencia de manera posterior al inicio de un proceso de cobro podría importar una forma de insolvencia fraudulenta (si es que está notificada de ese proceso judicial). Incluso, el cedente quedaría expuesto a acciones pauliana (art. 338, Cód. Civ. y Com.) o de simulación (art. 333, Cód. Civ. y Com.). En ambos casos la naturaleza onerosa o gratuita pueden generar diferentes enfoques. Incluso la cesión de la herencia en el período de sospecha (previo a la declaración de falencia del cedente) puede dar lugar a su declaración de ineficacia concursal. Si la cesión es a título gratuito, es un supuesto de ineficacia de pleno derecho (art. 118, inc. 1, LCQ). Si el cesionario tiene conocimiento de la cesión de pagos, deberá articularse la revocatoria concursal y cumplimentarse con el íter del art. 119 y ss., LCQ (autorización de acreedores, perjuicio, etc.).

Pese a que la norma impone la agregación al expediente del sucesorio, es razonable entender que si el cedente (o cesionario) comunicaron la cesión a los otros herederos o legatarios, estos no podrían aducir desconocimiento de la cesión de la herencia (en orden a su eventual aceptación o respecto de los derechos hereditarios cedidos). La norma es clara en imponer una determinada formalidad (incorporación de la escritura al expediente). Sin embargo, principios de buena fe, seguridad jurídica y fundamentalmente razonabilidad no podrían eludir tener como heredero al cesionario, si están debidamente notificados. Dicha comunicación podría ser realizada de diversas formas (acta notarial, carta documento, e-mail o, incluso, participando el coheredero del acto de cesión realizada en la escritura pública).

No estipula el dispositivo legal quien debe agregar la cesión al sucesorio. Eso podría pactarse en la cesión de la herencia. En defecto de acuerdo, es lógico entender que cualquiera de las partes (cedente o cesionario) pueda acompañar la cesión al expediente.

¿Podría hacer incorporarla un coheredero o, incluso, el acreedor del cesionario? Pensamos que sí. Tanto el coheredero como el acreedor del cesionario tienen interés en consolidar dicha situación jurídica y evitar la indefinición que la falta de oponibilidad puede importar para las partes. Obviamente que para hacerlo deberán tener copia auténtica de la referida escritura de cesión. En principio, el acreedor del cedente carecería de interés a esos efectos.

La cesión de la herencia no importa *per se* la cesión de los bienes (registrables o no) que integran esa herencia. La herencia no es un bien registrable (aun cuando pueda haber inmuebles u otros bienes registrables). Por ello, no es exigible el certificado de anotaciones personales (art. 23, Ley 17.801). La inhibición general de bienes (34) no impide la transmisión de bienes no registrables

diando acuerdo unánime de los copartícipes, que son los herederos (legales o testamentarios, sean estos universales o de cuota), y cesionarios, totales o parciales de los derechos hereditarios del cedente" (FERRER, F. M. A., "La partición mixta de herencia", LA LEY, 2016-F, 886.

(31) MOURELLE de TAMBORENEA, M.C., "La cesión

de la herencia en el Código Civil de Vélez Sarsfield y en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", DFyP 2015 (mayo), 113.

(32) Ver, por ejemplo, BELLUSCIO, A.C., "Efectos de la cesión de derechos hereditarios respecto de terceros", en *Estudios de derecho civil en homenaje al doctor Guillermo*

A. Borda, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, p. 65.

(33) FERRER, F.A.M., "El contrato de cesión de herencia y sus efectos frente a terceros", LA LEY, 2014-E, 202.

(34) ABELLA, A.N., "Inhibición de bienes y otras registraciones de carácter personal", *Revista del Notariado*, enero-marzo 2016, p. 32.

(entre ellos, la herencia) (35), salvo que así se hay dispuesto o tenga un alcance distinto (v.gr., incapaces).

Ello no significa que el escribano no pueda pedir un informe de anotaciones personales (en diversos registros, y en especial en el de la propiedad del inmueble) y poner en conocimiento de esta inhibición. El escribano sí debería constatar que no se haya trabado una indisponibilidad o un embargo sobre la herencia en el proceso sucesorio.

El concursado preventivamente tiene prohibido realizar una cesión de herencia a título gratuito (arts. 16, 1º párr. y 17, LCQ). En caso de ser a título oneroso, dicha cesión debería estar sujeta a autorización judicial (por no ser un acto ordinario o del giro, art. 16, *in fine*, LCQ). El fallido no solo está desposeído de sus bienes (art. 106, LCQ), y con ello la administración y disposición de bienes (art. 107, *in fine*, LCQ), sino que su realización importa la declaración oficiosa de ineficacia (art. 109, LCQ). Este desposeimiento solo dura hasta la rehabilitación del fallido, la que ocurre para personas humanas de manera automática y al año de la declaración de quiebra. Por ello, si el fallido heredase luego de la rehabilitación, sobre dicha herencia no tendría inconvenientes en realizar la cesión de herencia (a título oneroso o gratuito). Incluso podría disponer de dichos bienes mediante tracto abreviado (art. 16, Ley 17.801).

No corresponde que el cedente (ni el cesionario) requieran un informe de anotaciones personales del causante en la herencia que se procura ceder. La cesión de la herencia no afecta las medidas cautelares o personales que pudieran haberse trabado sobre los bienes o sobre el causante. Los acreedores del causante deberán tutelar sus derechos de la forma que prevé el sistema procesal.

VIII.3. Notificación de la cesión

La cuestión es diferente en el caso del deudor de un crédito de la herencia. En este caso, la cesión es oponible desde se le notifica la cesión. La notificación de la cesión le impide, en algún punto, desconocer la herencia y la “eficacia” del pago que el deudor debe hacer a los herederos.

El pago puede ser recibido por el administrador de la herencia (art. 2323, Cód. Civ. y Com.). Si no estuviese designado, lo pueden hacer los herederos de manera unánime (con el consentimiento de todos los coherederos, dice el art. 2325, Cód. Civ. y Com.). Si hubiera urgencia, lo podrá hacer cualquier heredero (art. 2324, Cód. Civ. y Com.).

La norma no especifica las formalidades que debe reunir la notificación de la cesión. La falta de mención expresa arroja dos posibles soluciones: (i) exigir que se realice por instrumento público o privado de fecha certificada (art. 1620, Cód. Civ. y Com.); (ii) habilitar cualquier forma de notificación (siendo una cuestión de prueba la existencia o no de dicha comunicación). La cuestión es, incluso, más confusa si se tiene en cuenta que la formalidad (escritura pública) de la cesión de derechos hereditario está regulado en la “cesión de derechos (art. 1618, inc. a, Cód. Civ. y Com.) y no en el capítulo de “cesión de herencia”.

(35) LAMBER, N. D., “Cesión de derechos hereditarios”, Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 184.

(36) En contra se ha dicho: “La notificación está a cargo de cualquiera de las partes del contrato. Debe ser personal por un medio fehaciente, podrá acreditarse por carta documento, acta notarial, o por cualquier otro medio útil, incluso la firma del deudor en instrumento privado, siempre que tenga fecha cierta (art. 1620, Cód. Civ. y Com.)” y agrega: “En consecuencia, es de aplicación la norma del art. 1620, Cód. Civ. y Com., que sin consideración a la forma del instrumento de cesión prevé la notifi-

Pensamos que no se requiere instrumento público (o privado con fecha certificada), sino que es válida cualquier forma de notificación (36). Si bien en la cesión de derechos la notificación por acto público (art. 1620, Cód. Civ. y Com.) debe hacerse al deudor cedido, el sistema de oponibilidad está pensado fundamentalmente para los acreedores del cedente (y otros terceros). Por ello, requiere de alguna formalidad que garantice la autenticidad (y la fecha) del acto de comunicación (ya que no existe la posibilidad de acreedor esta cesión en ningún expediente o registro público).

En la cesión de derechos hereditarios, la oponibilidad frente a terceros se logra por la incorporación de la cesión al expediente; y no con la notificación de la cesión (que solo tiene relevancia para el deudor de la herencia, pero no para coherederos o acreedores de las partes). Luego, difícilmente podría excusarse el deudor de un crédito de la herencia (deudor del causante) de haber pagado correctamente, cuando había sido anoticiado previamente de dicha cesión de herencia (por cualquier vía). La ley no le impone a este deudor (de la herencia) la obligación de controlar el expediente sucesorio cada vez que vaya a realizar un pago; solo le impone no haber sido “anoticiado” de dicha cesión.

Por cuestiones de tiempo o de cumplimiento de ciertos requisitos documentales, el cedente de la herencia, incluso, podría no haber comunicado la cesión en el expediente y recibir válidamente el pago. Podría no haberse iniciado aún el expediente sucesorio. El deudor de la herencia se libera válidamente si paga en función de una comunicación de cesión de herencia, cualquiera sea la formalidad de esta comunicación.

A la inversa, por más que el cedente de la herencia haya comunicado por acto fehaciente (requerimiento notarial) la cesión al deudor de la herencia, dicha cesión carecería de efectos frente al acreedor del cedente si no fue “incorporada” al expediente (quien podría trabar medidas cautelares), con el límite natural en el reconocimiento del pago realizado por el deudor de la herencia.

Más allá de lo señalado, las buenas prácticas imponen la previa agregación de la cesión de la herencia en el expediente y su inmediata (o paralela) notificación de la cesión de la herencia no solo al deudor de la herencia sino también a los eventuales coherederos. Incluso no sería desacertado, agregar la cesión en el expediente y en dicho acto procurar la notificación por cédula de notificación a todos los interesados en el proceso judicial.

IX. Formalidades

La cesión de derechos hereditarios es un contrato formal (37) y debe hacerse por escritura pública (38). La norma es clara y no deja margen a dudas (art. 1618, inc. a, Cód. Civ. y Com.) (39). No puede ser realizada por instrumento privado, aun cuando tenga firma certificada, por acta judicial o, incluso, por alguna otra modalidad (v.gr., instrumentos digitales).

En caso de no cumplir con la formalidad mencionada [solemnidad relativa (40)], tiene valor como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con dicha formalidad

cación al deudor por instrumento público o privado de fecha cierta” (LAMBER, Cesión de derechos hereditarios”, ob. cit., p. 190).

(37) CERNIELLO, R.I.; GOICOECHEA, N.D. y SUEDEYAN, L., “Cesión de derechos hereditarios y su tratamiento en el proyecto de Código único”, *Revista del Notariado* Nº 910, p. 73.

(38) OLMO, J.P., “La cesión de herencia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, *DFyP* 2014 (diciembre), 77.

(39) El art. 2302, inc. b, Cód. Civ. y Com., también alu-

(art. 285, Cód. Civ. y Com.) (41). Incluso el art. 1018, Cód. Civ. y Com., dice que el otorgamiento pendiente de un instrumento previsto constituye una obligación de hacer si el futuro contrato no requiere una forma bajo sanción de nulidad. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el juez lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, o sea asegurado su cumplimiento.

Por ello, una cesión de herencia hecha por instrumento privado (o sin cumplir con las formalidades requeridas) no queda concluido como cesión de herencia, sino como un acto vincular que obliga a las partes a otorgar la escritura pública (promesa de cesión o contrato en el que las partes se obligan a otorgar la escritura pública). Esta obligación de hacer (otorgar la escritura pública) debe ser suscripto por las partes (en especial, el demandado), pero si fuese remiso a otorgarla, la escritura puede ser suscripta por el juez, cuando las contraprestaciones estén cumplidas o sea asegurado su cumplimiento.

Se ha señalado que si la cesión de herencia es gratuita y se trata de un bien inmueble o mueble registrable, la omisión de la escritura pública en el acto de generación, importaría un caso de nulidad absoluta por violación de la forma establecida (42).

Esta situación no se extiende a todos los casos sino solo a los incluidos en el art. 2309, Cód. Civ. y Com. Ello así, porque la cesión de herencia sobre bienes determinados no se rige por las reglas de la cesión de herencia “sino las del contrato que corresponda” (*sic*). Si se trata de una cesión a título gratuito (donación) sobre un bien determinado (registrable, inmueble o mueble registrable), debe ser hecho por escritura bajo pena de nulidad. El art. 1552, Cód. Civ. y Com., dice que deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad, las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las de prestaciones periódicas o vitalicias.

En los demás casos, la cesión de herencia no es bien registrable, aun cuando los bienes integrantes de la herencia (inmuebles, vehículos, etc.) sí lo sean. La herencia no se registra; y por ello, la cesión de herencia tampoco (aun cuando los registros inmobiliarios puedan tomar razón de la declaratoria de herederos o de la cesión). Por ello, si no es una donación de herencia sobre un bien registrable determinado, la falta de escritura pública no es causal de nulidad; y las partes pueden solicitar judicialmente la escritura.

Si fuera una cesión gratuita de herencia sobre cosa determinada (acciones de una sociedad anónima), la falta de escritura pública no determina la nulidad. Ello así, porque el art. 226, LGS, señala que las normas sobre títulos valores se aplican a las acciones y, en este punto, el art. 1815, 2º párr., Cód. Civ. y Com., dice que cuando en el Código se hace mención a “bienes o cosas muebles registrables”, no se comprenden los títulos valores. Ergo, a las acciones se les aplican las normas sobre títulos valores y, por ello, no pueden ser considerados cosas muebles registrables; y por ello, se refrenda nuestra opinión.

A diferencia de la cesión de herencia, la renuncia de la herencia (arts. 2298 y ss., Cód. Civ. y Com.) es un acto formal en el que se abandona o abdica la votación hereditaria

de esta forma al regular la oponibilidad cuando la “escritura pública que se incorpora al expediente sucesorio”.

(40) AZPIRI, J.O., “Derecho sucesorio”, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 99.

(41) Art. 285, Cód. Civ. y Com. - *Forma impuesta*. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

(indirectamente en beneficio de los otros herederos). Tiene dos alternativas formales: (i) escritura pública; (ii) acta judicial agregada al expediente. El art. 2299, Cód. Civ. y Com., dice que la renuncia de la herencia debe ser expresada en escritura pública; pero que también “puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento”.

En la renuncia no hay intención de hacer en beneficio de otra persona (pues nunca llegó a ser titular de la herencia) y por ello, se diferencia de una cesión gratuita de herencia (en la que se beneficia directamente a otra persona). Pese a ello, el art. 2294, incs. f y g, Cód. Civ. y Com., entienden que hay “aceptación de herencia” en caso de que se “renuncia de la herencia en favor de alguno o algunos de sus herederos, aunque sea gratuita” o en el supuesto de “renuncia de la herencia por un precio, aunque sea en favor de todos los coherederos”.

En estos dos supuestos, para que se beneficien los otros herederos deberá recurrirse a una cesión de derechos hereditarios, tal como lo dispone el ordenamiento civil.

X. Contenido

La cesión de la herencia comprende todos los derechos y ventajas incluidos en la herencia (43). Todos los activos y pasivos de la herencia, comprendidos como una universalidad de bienes que correspondían al *de cuius* (y que pueden ser transmitidos por causa de la sucesión al heredero). El cesionario no puede adquirir un derecho mejor o más extenso que el que tenía el heredero cedente.

El cesionario pasa a ocupar el lugar (posición jurídica) del heredero (44) (más allá que su calidad de heredero como tal no puede transferirse). La cesión de herencia comprende las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento, o por la caducidad de estas (art. 2303, Cód. Civ. y Com.).

Por ello, incluye la posibilidad de accionar por colación (en función de donaciones (45), y con ello el incremento en la masa hereditaria) y las renunciaciones que se puedan haber hecho a legajos o mejoras en testamento.

Salvo que se pacte otra cosa, la cesión de herencia no incluye:

(i) *Acrescimiento posterior*: lo acrecido con posterioridad en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero (o sea, puede colacionar o mejorar su posición en función de la renuncia a un testamento, pero no tiene el derecho a incrementar su herencia por alguna causal posterior a la cesión de la herencia). Si la renuncia o exclusión del coheredero hubiera sido anterior, es obvio que ya estaría incluido (pues cede todos sus derechos hereditarios, sin importar el origen). Pero se excluye el supuesto de la renuncia de un coheredero posterior que beneficia al heredero (por no al cesionario de la herencia).

El fundamento es que el cedente no pierde su calidad de heredero (solo enajena los derechos económicos derivados de ella). Obviamente, y como no es de orden público, se puede pactar lo contrario. Incluso se puede li-

(42) MEDINA, G. y ROLLERI, G., “Derecho de las Sucesiones”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2017, p. 372.

(43) LEGÓN, P.A., “Algunos aspectos sobre la cesión de derechos en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, *DCCyE* 2012 (octubre), 222.

(44) ZANNONI, E., “Cesión de derechos hereditarios”, *Revista del Notariado*, Nº 811, 1987, p. 1397.

(45) ETCHEGARAY, N.P., “Donación a herederos legatarios en el Código Civil y Comercial”, *LA LEY*, 2015-D, 885.

mitar en un porcentaje o en un supuesto (solo renuncia o exclusión).

(ii) *Acrescimiento anterior por causa desconocida*: también se excluye lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión. Lo que determina este supuesto es que la causa sea desconocida (aun cuando sea anterior). El fundamento radica en que, al momento de ceder la herencia, las partes lo hicieron teniendo en vista los derechos económicos de una herencia (y que, de haber conocido esa causal, quizás las pautas hubieran sido distintas, sea la cesión onerosa o gratuita).

(iii) *Derechos personales*: también se excluyen los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia. Obviamente, que puede pactarse lo contrario y decidir si dichos elementos personales incluyen la cesión de la herencia. En caso de duda, debe estarse por su no inclusión en la cesión.

La situación en algunos casos es difusa. En general, se trata de bienes y documentos sin mayor valor; al menos, si mayor valor económico. La ley priorizó el valor afectivo familiar por sobre el valor económico. También la imposibilidad de dividir esos recuerdos (para adjudicarlos al cesionario, arg. art. 2379, *in fine*, Cód. Civ. y Com.).

No en todos los casos es así. Supuestos de retratos familiares pintados por artistas renombrados o premios deportivos de nivel mundial. Incluso existen ciertos recuerdos (misivas privadas con ciertos personajes) o documentos privados que pueden subastarse en sitios especializados por valores apreciables.

La interpretación debe tener en cuenta el contexto de la herencia y los matices. No todos los causantes tienen los mismos bienes o actividades. Y dichas actividades pueden, incluso, tener valores económicos significativos. Más aún: el propio fallecimiento del *de cuius* es el que produce el incremento del valor.

Incluso el cesionario adquiere los mismos derechos que le correspondían al cedente en la herencia. Asimismo, tiene derecho de participar en el valor íntegro de los bienes que se gravaron después de la apertura de la sucesión y antes de la cesión, y en el de los que en el mismo período se consumieron o enajenaron, con excepción de los frutos percibidos (art. 2304, Cód. Civ. y Com.).

XI. Evicción

El sistema sucesorio prevé un mecanismo especial de evicción, que se complementa naturalmente con el sistema y la lógica del régimen general. Diferencia, obviamente, según la cesión sea onerosa o gratuita. Es importante determinar de manera concreta la verdadera naturaleza de la cesión.

XI.1. Onerosa

Si la cesión de herencia es onerosa (sea por un precio, por permuta o donaciones remuneratorias o con cargo, conf. 1564, Cód. Civ. y Com.), el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia (existencia y legitimidad del derecho), excepto que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos o dudosos, sin dolo de su parte. Salvo pacto en contrario, en la cesión onerosa el cedente no responde por la evicción ni por los vicios de los bienes de la herencia.

En lo demás, el régimen que se aplica es de la cesión de derecho (v.gr., no garantiza la solvencia de los deudores de la herencia, ni de sus fiadores, salvo falta fe). Y en subsidio, las del régimen general (arts. 1033 y ss., Cód. Civ. y Com.).

La responsabilidad del cedente se extiende a la restitución de la contraprestación recibida (o a su parte proporcional si solo es parcial). Si el derecho no existe al tiempo de la cesión, el cedente debe restituir al cesionario el precio recibido, con sus intereses. Si es de mala fe, debe además la diferencia entre el valor real del derecho cedido y el precio de la cesión (art. 1629, Cód. Civ. y Com.).

Cabe agregar dos reglas adicionales: (i) si el cedente garantiza la solvencia del deudor de la herencia, se aplican las reglas de la fianza, con sujeción a lo que las partes hayan convenido; (ii) el cesionario solo puede recurrir contra el cedente después de haber excusado los bienes del deudor, excepto que este se halle concursado o quebrado.

Queda claro, obviamente, que la garantía es por la titularidad de la herencia (universalidad indivisa de bienes), pero no por la evicción de los bienes que integran la herencia (salvo que así se pacte). Podría responder, incluso, si hizo una cesión de herencia sobre una cosa puntual.

XI.2. Derechos litigiosos o dudosos

La solución impuesta por la ley es razonable. Si el derecho es litigioso o dudoso, el cedente no responde de evicción (salvo pacto en contrario). El cedente aclara expresamente que no conoce en detalle si es heredero o si el contenido económico de su herencia es el cedido.

La certeza cesará cuando se declare heredero o, incluso, en una disputa sobre el particular exista cosa juzgada sobre su condición de heredero. A partir de este momento, ya no se cede el derecho hereditario como litigioso o dudoso.

No es litigioso el derecho respecto del cual el heredero está tramitando un proceso sucesorio en el que no se ha discutido formalmente su condición de heredero.

XI.3. Gratuita

Si la cesión es gratuita, el cedente solo responde en los casos en que el donante es responsable (salvo que así lo hayan pactado, arts. 2305, *in fine* y 1556, Cód. Civ. y Com.). Su responsabilidad se limita al daño causado de mala fe (esto es, sabiendo que no tenía derecho sucesorio o que su derecho no tenía dicha extensión).

XII. Derechos y obligaciones del cesionario

La regulación de los derechos y obligaciones del cesionario derivan de la regulación específica, pero fundamentalmente del esquema general del sistema sucesorio.

Se han sistematizado los derechos del cesionario de la siguiente manera (46):

(i) Subrogarse en los derechos del cedente (lo que es la esencia de la cesión y permite al cesionario ubicarse en la misma posición jurídica que tenía el cedente, lo que ocurre desde la cesión misma). Si bien no se transforma en heredero, se subroga en las relaciones jurídicas (bienes, créditos, contratos, etc.) de la misma forma que el causante (y el cedente).

(ii) Participar en el valor de los bienes gravados, consumidos o enajenados (lo que se determina al momento del fallecimiento del causante). Si por alguna razón se hubiera transferido un bien de la herencia, el cedente debe reembolsar el cesionario el valor de dicho bien (pero no a los frutos percibidos, art. 2304, 2ª parte, Cód. Civ. y Com.).

(iii) Intimar a los herederos (lo que deriva implícitamente del art. 2289, Cód. Civ. y Com.; por ello, puede intimar a un coheredero —de grado preferente o igual— a los fines de que acepte o repudie la herencia).

(iv) Demandar por reducción y colación (salvo que el cedente hubiera dispensado o existiera cláusula de mejora expresa).

(v) Demandar al heredero aparente (mediante la acción de petición de herencia a los fines de que se le reconozca la calidad hereditaria al cedente y se obtenga la entrega total o parcial de la herencia, art. 2310, Cód. Civ. y Com.).

(vi) Intervenir en el sucesorio (en orden a la protección de sus derechos, conservar el patrimonio hereditario o lograr la tramitación del sucesorio para lograr la partición judicial o extrajudicial).

Los deberes son los siguientes (47):

(i) Reembolsar al cedente [en caso de que el cedente haya pagado deudas y cargas de la sucesión, art. 2307, Cód. Civ. y Com., con el límite de la porción de la herencia recibida (48)].

(ii) Soportar la intimación del heredero real (y por ello, será demandado por petición de herencia y responder como lo haría el cedente).

(iii) Respetar las decisiones. En este punto se ha dicho que “el cesionario debe respetar las decisiones realizadas anteriormente, relativas al proceso en sí. Al respecto consideramos que el cesionario de derechos hereditarios está obligado a respetar ciertas decisiones que han sido tomadas por el causante o bien por el resto de los coherederos, como p. ej., la indivisión temporal forzosa establecida por el testador (art. 2330), la convenida por los coherederos (art. 2331), la solicitada por el cónyuge (art. 2332), la designación de administrador por el causante (art. 2347) e incluso los pactos sobre herencia futura realizados en aplicación del art. 1010, en las condiciones especialmente allí descriptas” (49).

XIII. Confusión

La confusión es una forma de extinción de las obligaciones. Se da cuando se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio las calidades de acreedor y deudor (art. 931, Cód. Civ. y Com.). En materia sucesoria, se puede presentar cuando la posición de acreedor y deudor recaen en el heredero (sea porque el heredero era acreedor o deudor del causante o porque es heredero de ambos).

El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión solo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, estos responden con la masa hereditaria indivisa (art. 2317, Cód. Civ. y Com.). Por ello, en función del categórico régimen de separación de patrimonios del sistema civil, el margen para que opere la confusión de obligaciones de herederos con las del causante (y a la inversa) es muy escaso. Crédito y deuda, general, no están en el mismo patrimonio (50).

La regla, sin embargo, reconoce algunas excepciones (en los que el heredero responde con los propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, art. 2321, Cód. Civ. y Com.): (i) no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización; (ii) oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario; (iii) exagera dolosamente el pasivo sucesorio; (iv) enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conyugal y el precio obtenido ingrese a la masa.

La cuestión es determinar si puede efectivamente existir confusión entre acreedor y deudor, en los casos en que el heredero responde con los bienes propios. Se ha señalado que la “confusión, como modo extintivo de las obligaciones, no se puede producir por sucesión universal, en razón de la separación patrimonial que existe” (51).

La partición determina la adjudicación de algunos bienes (entre ellos, por ejemplo, un crédito). La adjudicación de ese crédito importa su transmisión a título universal y con ello, se puede dar la confusión. Incluso puede operar como una forma de “extinguir” una deuda (contra un bien de la sucesión). Lo mismo en caso de que el heredero sea único (y, a la postre, termine confundiendo su doble rol en el vínculo obligacional).

De todas formas, el argumento de la separación patrimonial es fuerte, mientras no se haya realizado la “partición y adjudicación” de los bienes integrantes del acervo hereditario.

La extinción no necesariamente debe ser total (cuando toda la deuda queda extinguida) sino también parcial (solo en la porción de la deuda).

El art. 2306, Cód. Civ. y Com., señala que la cesión no produce efecto alguno sobre la extinción de las obligaciones causada por confusión. Ello causó en autores cierta perplejidad (ya que la cesión solo se puede producir antes de la partición) (52). Una cesión de herencia cedida antes de la partición puede ser un modo, indirecto, para extinguir la obligación (que un heredero tenga con el causante), sea porque difícilmente se podría reclamar directamente esa deuda (aun cuando pudiera existir separación de patrimonios) o porque se adjudicó o acordó, luego de la cesión, dicho crédito. El sentido de la norma es claro: la cesión no puede incluir derechos que ya habían sido extinguidos antes de a la cesión.

XIV. Indivisión poscomunitaria

Lo señalado respecto de la cesión de herencia también se aplica respecto de los derechos derivados de la extinción de la comunidad de bienes gananciales. Este es el sentido del art. 2308, Cód. Civ. y Com., cuando dice que las disposiciones de la cesión de herencia se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión poscomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge (53).

La naturaleza de los bienes es relevante. En el régimen sucesorio no es el mismo según sean bienes propios o gananciales (54).

Si los bienes habidos en el acervo hereditario son propios, el cónyuge del causante concurre con descendientes (como un hijo más) y, en defecto de descendientes, con los ascendientes del causante (por la mitad de los bie-

(46) MEDINA y ROLLERI, ob. cit., p. 378.

(47) *Ibidem*, p. 382.

(48) Art. 2307.- *Obligaciones del cesionario*. El cesionario debe reembolsar al cedente lo que este pague por su parte en las deudas y cargas de la sucesión hasta la concurrencia del valor de la porción de la herencia recibida.

da. Las cargas particulares del cedente y los tributos que gravan la transmisión hereditaria están a cargo del cesionario si están impagos al tiempo de la cesión.

(49) MEDINA y ROLLERI, ob. cit., p. 382.

(50) PIZARRO, R. D. y VALLESPINOS, C.G., “Tratado de obligaciones”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017,

t. III, p. 679.

(51) OSSOLA, F.A., “Obligaciones”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 986.

(52) *Ibidem*, p. 986.

(53) CASADO, E.J., “La oponibilidad del contrato de cesión de gananciales ante los acreedores del cónyuge

supérstite”, DFyP 2019 (octubre), 136.

(54) AZPIRI, J.O., “Régimen de bienes en el matrimonio”, ob. cit., p. 126.

nes propios y el resto se divide por parte iguales entre los padres). En este caso, el cónyuge es heredero legítimo o forzoso del causante.

Si al momento del fallecimiento del causante existen bienes gananciales, el cónyuge tiene un doble tratamiento:

(i) si existen descendientes, los descendientes heredan sobre la mitad de los bienes gananciales, pero el cónyuge no hereda sobre dichos bienes (gananciales); solo se queda con su mitad (en función de su régimen de comunidad de bienes);

(ii) si concurre con ascendientes (por falta de descendientes), el cónyuge superviviente se queda con sus bienes gananciales (derivados de la comunidad de bienes) y hereda de la otra porción de gananciales, un cincuenta por ciento (el restante cincuenta, se divide por partes iguales entre los padres del *de cuius*).

El cónyuge, como puede verse, puede tener derechos *in iure proprio* (por la extinción del régimen de bienes gananciales) o *a título he-*

(55) No puede desconocerse que existen diversas opiniones. Se ha dicho que la “única solución lógica es la de interpretar literalmente el contrato limitándola a ellos, de manera que, habiendo bienes propios y gananciales,

reditario (sea derivado de bienes propios del cónyuge o gananciales, en caso de concurrencia con ascendientes). El régimen de cesión de esos derechos se rige por las reglas de la cesión de la herencia (no solo en cuanto a la forma y oponibilidad, sino también al contenido, evicción, responsabilidad, etc.).

Es importante determinar que se cede en sentido estricto, si derechos hereditarios o conyugales. Si la cesión es concreta y específica, no suelen existir inconvenientes. Aunque se le aplique el régimen de cesión de herencia, no es una cesión de herencia. Es una cesión de derechos gananciales (cuota ganancial), que podrá ser onerosa o gratuita (v.gr., un adelanto de herencia a sus hijos). Si cumple con los requisitos legales, la cesión de los derechos derivados de la extinción de la comunidad de bienes gananciales, es válida y no puede ser cuestionada. Debe aclararse que bienes (derechos) se ceden.

Cuando existen imprecisiones, el contexto del acuerdo, los participantes e incluso manifestaciones que se indican en la redacción de

la cesión del derecho a la mitad de estos debe estar claramente expresada” (BELLUSCIO, A.C. y MAFFÍA, J.O., “Derecho sucesorio”, Astrea, Buenos Aires, 2020, p. 180).

la cesión pueden permitir aclarar su contenido. Por eso, si un cónyuge cede como derechos hereditarios una herencia en la que solo hay bienes gananciales, deben entenderse que lo que quiso ceder fueron derechos derivados de la cuota conyugal (y no hereditarios, pues no tenía ese derecho). Lo mismo si se mencionan de manera indicativa (o incluso como cesión sobre bienes determinados) algunos bienes que son gananciales (y que no podrían cederse como bienes propios).

Si bien la cesión de bienes hereditarios no incluye los derechos sobre los derechos sobre los gananciales (salvo que así se indique), las circunstancias del caso, lo que se erigió (en caso de que la cesión fuera onerosa), la participación de todos y en la que se disponen de todos los bienes, la aclaración sobre los bienes que abarcan o incluso el contexto particular, pueden arrojar una decisión diferente (55).

Obviamente que si el régimen de bienes fuera el de separación patrimonial, el cónyuge solo tendría derechos hereditarios (y no conyugales). Puede ocurrir que la decisión de la separación de bienes fuera con posterioridad al matrimonio y en ese “interregno” se hubieran adquirido bienes, cuya naturaleza fueran gananciales (pese a la mutación del régimen de bienes), en ese caso también podría existir una cesión con algunas particularidades.

La idea fuerte es la misma: la intención de las partes y el contenido de la cesión, más allá del *nomen iuris* empleado para dicha cesión. Hoy el régimen, incluso, equipara ambos sistemas, con lo cual el riesgo de nulidad (por diferencias en las formalidades o alcances) no existen.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2819/2021

Más información

[Hernández, Carlos A.](#), “El contrato mixto. A propósito de la contractualización del derecho de las familias y de las sucesiones”, LA LEY 18/08/2021, 1, TR LALEY AR/DOC/2281/2021

[Márquez Chada, Luis Francisco](#), “La cesión de derechos hereditarios y la responsabilidad por evicción en el Código Civil y Comercial”, RCCyC 2021 (abril), 83, TR LALEY AR/DOC/623/2021

Libro recomendado

Tratado de las Sucesiones

Autores: Ugarte, Luis A. - Hernández, Lidia B.

Edición: 2020

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Nota a fallo

Contrato de seguro

Daños sufridos por alumnos en un establecimiento educativo. Naturaleza contractual de la obligación de la aseguradora. Análisis del Interés superior del niño.

- Los establecimientos educativos no se encuentran exceptuados de contratar un seguro de responsabilidad civil obligatorio —ni son ajenos a ello— con la determinación de un límite de cobertura mínimo; y, tampoco, las aseguradoras de responder en ese marco.
- La circunstancia de que el seguro de responsabilidad civil obligatorio para los establecimientos educativos (art. 1117 Cód. Civil derogado, aplicable en el caso) no haya sido específicamente reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con la determinación de un límite de cobertura mínimo, no puede colocar a la aseguradora en la posición de tener que asumir un monto mayor que el asegurado de acuerdo con la prima convenida contractualmente con la institución educativa, máxime cuando se trata de una actividad regulada —en los elementos técnicos, económicos y contractuales— que está sujeta al contralor y aprobación de la Superintendencia.
- La educación de gestión privada es una actividad que está sujeta a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes (ley 26.206, arts. 13 y 62), por lo tanto no se puede concluir que el seguro de responsabilidad civil con el límite de cobertura contratado en su carácter de establecimiento educativo —seguro invocado para citar en garantía a su aseguradora y en el que se fundó la extensión de la condena— haya sido, en cuanto a sus condicio-

nes generales y particulares, contrario a las leyes o reglamentaciones vigentes al momento de la contratación, o a las medidas dispuestas por las autoridades para el cumplimiento de la obligación establecida en el art. 1117 Cód. Civil derogado.

- No obstante la magnitud del daño ocasionado a los alumnos del establecimiento educativo demandado, no es posible considerar que la condena a la aseguradora más allá de la póliza contratada esté sustentada en el interés superior del niño, pues una aplicación de tal principio como fuente directa de integración de nuevas prestaciones patrimoniales al contrato de seguro celebrado por terceros implicaría, por un lado, desbordar la finalidad a la que alude el art. 3º, Convención de los Derechos del Niño, y, por el otro, desnaturalizar la razonable previsibilidad que constituye el eje del funcionamiento del contrato, instrumento fundamental mediante el cual las partes programan su futuro, administran sus recursos, ordenan sus preferencias y controlan sus riesgos.
- La función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero damnificado sin consideración de las pautas del contrato que se invoca.
- La pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización, más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato, carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil, pues la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual; y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo ase-

gurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro.

- Sin perjuicio de que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 Cód. Civ. y Com.), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 Cód. Civ. y Com.) (de la doctrina sentada en “Flores”, Fallos: 340:765, TR LA LEY AR/JUR/28172/2017).

CS, 12/08/2021. - Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c. Creatore, Víctor Juan y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte).

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/120428/2021]

Buenos Aires, agosto 12 de 2021

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en la causa “Flores” (Fallos: 340:765), cuyas consideraciones se dan por reproducidas en razón de brevedad.

Asimismo, cabe recordar que el Tribunal tiene dicho que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero damnificado sin consideración de las pautas del contrato que se invoca (causa “Buffoni”, Fallos: 337:329).

En efecto, la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza me-

ramente “contractual”, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera, la pretensión que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización “más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato”, carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil.

En autos no se advierten razones que conduzcan a dejar de aplicar —en lo pertinente— los criterios sostenidos en las sentencias antes señaladas, en tanto los establecimientos educativos no se encuentran exceptuados ni ajenos a contratar un seguro de responsabilidad civil obligatorio con la determinación de un límite de cobertura mínimo; y a su vez, las aseguradoras a responder en ese marco.

La circunstancia de que el seguro de responsabilidad civil obligatorio para los establecimientos educativos (art. 1117 del Código Civil derogado, aplicable en el caso) no haya sido específicamente reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación con la determinación de un límite de cobertura mínimo, no puede colocar a la aseguradora en la posición de tener que asumir un monto mayor que el asegurado de acuerdo con la prima convenida contractualmente con la institución educativa, máxime cuando se trata de una actividad regulada —en los elementos técnicos, económicos y contractuales— que está sujeta al contralor y aprobación de la Superintendencia (causa “Flores”, primer voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, considerando 12, y voto del juez Rosenkrantz, considerandos 7º y 9º).

La obligación legal del titular de establecimiento educativo de contratar un seguro de responsabilidad civil

A propósito del pronunciamiento de la Corte sobre su límite de cobertura



María Fabiana Compiani

Abogada (UMSA). Profesora Adjunta regular por concurso de la asignatura Obligaciones Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA). Profesora en Posgrado en Derecho de Daños, en el de Salud, en la Maestría en Magistratura y en el Intensivo en Derecho de Seguros (UBA). Profesora Adjunta del Posgrado en Derecho de Daños y en la Maestría en Derecho Privado (UCA). Profesora en la Diplomatura de Derecho de Seguros (UCES). Presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Seguro, rama nacional de AIDA. Vicepresidente 2º de la Asociación Dirigentes de Empresa.

SUMARIO: I. Introducción.— II. El seguro obligatorio: la protección del tercero damnificado.— III. La resolución de la autoridad asegurativa que regula en general la cobertura del seguro de responsabilidad civil.— IV. El límite de la suma asegurada frente al desfase que produce la inflación. Los intereses como mecanismo indirecto de ajuste. Su insuficiencia.— V. El pronunciamiento de la Corte ratificando la aplicación del límite de cobertura vigente al momento del hecho en el seguro obligatorio de establecimientos educativos.— VI. Colofón.

I. Introducción

Hace casi veinticinco años se instauró en Argentina la obligación de contratar el seguro de responsabilidad civil para los titulares de establecimientos educativos, al compás del aumento de las reclamaciones de daños causados y sufridos por los alumnos en el ámbito educativo, y la necesidad de revisar el factor de atribución aplicable y los legítimos pasivos (1).

En el año 1997, la ley 24.830 modificó el art. 1117 del Código Civil de Vélez Sarsfield, en vigencia desde 1871, para introducir un nuevo seguro obligatorio en el régimen de la responsabilidad civil, a la par que se modificaba tanto el factor de atribución aplicable (a partir de ese momento de carácter objetivo), como el sujeto responsable (antes los directores de escuela, a partir de ella, sus propietarios) y el riesgo cubierto (tanto los daños causados como los sufridos por los alumnos) (2).

Los debates posteriores justificaron su reforma en oportunidad del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigor el 1 de agosto de 2015, recogiendo las dudas interpretativas que había generado aquella norma.

Las diferencias que surgen con relación a la norma anterior son las siguientes: a) modifica el término propietario por el de “titular”; b) elimina la aclaración de que la norma abarca a ambos tipos de gestión educativa (privados o estatales); c) agrega al ámbito de aplicación de la norma la circunstancia de que “debieran hallarse” bajo el control de la autoridad educativa; d) establece la nueva norma expresamente que el factor de atribución es objetivo, reafirmando como única causal de exoneración al caso fortuito; e) reafirma que se debe contratar un seguro de responsabilidad civil, f) se atribuye el deber de fijar su contenido a la “autoridad en materia aseguradora”.

Sin embargo, en ninguna de las dos oportunidades en que el legislador consagra, primero, y mantuvo, después, el seguro de responsabilidad civil obligatorio, lo dotaron de un régimen propio que estableciera su contenido mínimo. En cambio, difirió la cuestión a las autoridades jurisdiccionales,

primero (la autoridad educativa de cada una de las 23 Provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y, con posterioridad, a la autoridad en materia aseguradora, esta es, la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien hasta la fecha tampoco ha emitido una resolución que lo dotara de un contenido propio.

Por tanto, el seguro de responsabilidad civil para establecimientos educativos se encuentra alcanzado por la resolución general 37.849 del Seguro de Responsabilidad Civil del 2013 (y su modificatoria, res. gral. E-65/2018) que establece las Condiciones de Cobertura Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil, pero carece de un régimen verdaderamente tuitivo para las víctimas de daños causados o sufridos por los alumnos, encontrándose regido, además del contrato, por la ley 17.418 de contrato de seguro, que tampoco presenta un capítulo propio de seguros obligatorios.

Lo expuesto permite concluir que solo se ha consagrado una obligación más de aseguramiento, carente de los atributos que ordinariamente acompañan al seguro obligatorio (acción directa, sistema de pronto pago, prohibición de franquicias, reducidas exclusiones y fondo de garantía).

II. El seguro obligatorio: la protección del tercero damnificado

La tendencia universal exhibe el incremento de la implantación de seguros obligatorios contra la responsabilidad civil en aquellas actividades especialmente peligrosas o supuestos de mayor incidencia en la producción de daños (3).

Esa tendencia hacia la obligación de contratar seguros también se verifica con relación a otras coberturas o tipos de seguros (seguros de caución, seguros de accidentes, de vida, etc.).

De esta manera, se posibilita que determinadas actividades potencialmente peligrosas o en la que los eventuales daños alcanzan una importante dimensión cuantitativa o cualitativa, frente a los que se origina una acusada sensibilidad social; y para los que el principio *pro damnato* tiende a superar los límites de la

responsabilidad civil tradicional encuentren una garantía de indemnidad para el asegurado y, primordialmente, la percepción de la indemnización por las víctimas.

La protección de las víctimas, en el caso de los establecimientos educativos, se convierte en la finalidad y justificación directa de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, aunque no del seguro contra la responsabilidad civil en sí mismo, porque el fin de este es la protección del patrimonio del asegurado (4).

Como queda expuesto, tanto el art. 1117 del Código Civil como el actual artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación se han limitado a crear la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil, pero sin establecer un régimen jurídico específico para estos seguros. En consecuencia, le corresponde la aplicación del mismo régimen jurídico que al contrato de seguro voluntario (Ley 17.418). En otros términos, el establecimiento de una obligación legal de contratar un seguro no ha desplazado de su aplicación a la Ley de Contrato de Seguro (5). Ello requeriría el establecimiento de un régimen singular que derogue, modifique o complemente al general de la ley 17.418, lo que entre nosotros no ha acontecido, a pesar del reclamo de la doctrina (6).

Disponía el art. 1117 reformado por la ley 24.830 que “los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente”.

En el régimen anterior, la delegación era hecha a cada una de las jurisdicciones locales para el dictado de las medidas para el cumplimiento de la obligación en cuestión. Por lo tanto, esta reglamentación variaba de una a otra provincia en cuanto a las sanciones para el caso de incumplimiento (7).

Tal delegación efectuada por la norma posibilitaba que quede vacía de significado, si, por ejemplo, por vía de reglamentación se establecían topes insuficientes de cobertura, o las autoridades que se encontraban obligadas a disponer las medidas tendientes al cumplimiento de la obligación de contratar el seguro

no lo hacían, originando la responsabilidad del Estado por haber omitido una actividad que expresamente impone la ley (8).

El Código Civil y Comercial si bien resolvió el problema al centralizar la actuación en un ente autárquico Federal (Superintendencia de Seguros de la Nación), no evitó la tacha de inconstitucionalidad de tal delegación de materia propia de la actividad legislativa, ni la mora de aquel organismo en la fijación de su contenido, por último, tampoco produjo avance alguno sobre el control de su cumplimiento.

Cabe reiterar que, a más de seis años de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la autoridad de control no ha reglamentado aún este seguro impuesto obligatoriamente.

III. La resolución de la autoridad asegurativa que regula en general la cobertura del seguro de responsabilidad civil

Ordinariamente, el riesgo es individualizado mencionándolo en forma genérica (responsabilidad civil derivada del establecimiento educativo) y luego se describen ciertas hipótesis que van restringiendo el ámbito dentro del cual rige la cobertura acordada (a modo de ejemplo, se excluyen los daños que provengan de hechos de guerra) (9).

Ahora bien, la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación aplicable a los seguros de responsabilidad civil como en el caso, en ausencia de una disposición específica para un seguro establecido en forma obligatoria, comienza por describir el riesgo como responsabilidad civil extracontractual (10).

Sabido es que el Código Civil y Comercial de la Nación ha unificado las órbitas de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, de modo tal que la alusión que hace la norma a la responsabilidad extracontractual con mención expresa del art. 1716 Cód. Civ. y Com. deviene, cuando menos, errónea.

A ello se suma que crea una ambigüedad donde no debería haberla, ya que la responsabilidad del establecimiento educativo será contractual en el caso del daño sufrido por el

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) SÁNCHEZ CALERO, Fernando, “Seguro de Responsabilidad Civil”, en SÁNCHEZ CALERO, Fernando (Dir.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980 de 8 de octubre y a sus modificaciones*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2010, 4ª ed., p. 1597: “...El seguro de responsabilidad civil ha favorecido también la extensión de la objetivación de la responsabilidad civil y viceversa... La difusión de seguros obligatorios incide de forma directa no solo en el incremento de los supuestos de responsabilidad, sino también en su estructura”.

(2) PIZARRO Ramón D., “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa”, La Ley, Buenos Aires, 2006,

t. III, parte especial, p. 431.

(3) VEIGA COPO, Abel B., “Tratado del Contrato de Seguro”, Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2016, 4ª ed., t. II, nº9, p. 484.

(4) Ello es lo que se desprende del concepto del seguro contra la responsabilidad civil que brinda nuestra ley. El art. 109 de la Ley de Seguros dispone que “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”.

(5) BATALLER GRAU, Juan; LATORRE CHINER, Nuria; OLAVARRIA IGLESIA, Jesús, “Derecho de los Seguros

Privados”, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 277.

(6) AGUIRRE, Felipe F., “Seguro de responsabilidad civil. Los límites de la prestación a cargo del asegurador y el plenario “Obarrio” (art. 118 ley 17.418)”, JA 2007-III-777.

(7) CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix, “Derecho de las obligaciones”, La Ley, Buenos Aires, 2010, 4ª ed. aumentada y actualizada, t. V, p. 162.

(8) MOEREMANS, Daniel E., “Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos en caso de suicidio de un alumno”, RCyS 2014-IX, 36.

(9) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, “El silencio del asegurador frente a la denuncia del siniestro”, en la obra

colectiva Barbato (coord.), Derecho de Seguro, en homenaje a Juan Carlos Félix Morandi, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 181.

(10) Resol. 37.849/2013 SSN, reformada por Resol. E-65/2018. Cláusula 2. Riesgo cubierto. “El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual que surja de la violación del deber de no dañar a otro (Artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación) en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido”.

alumno y extracontractual respecto del daño causado por él y ambas hipótesis, deberán estar amparadas en la cobertura asegurativa obligatoria (11).

Se incluirá en la cobertura, por ejemplo, los daños sufridos por los alumnos, como consecuencia del suministro de alimentos por el colegio, los daños derivados de incendio, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas, daños causados por animales y uso de armas de fuego por parte del personal de seguridad habilitado, el daño causado por el uso de ascensores o por la caída de carteles, letreros, antenas u objetos similares, o daños causados por calderas o el uso de piletas de natación, de juegos infantiles o la práctica de deportes; y hasta la realización de pasantías o actividades extracurriculares realizadas fuera de la institución educativa, pero bajo su control y autoridad. Por supuesto, también, los daños causados por el alumno.

El problema no culmina allí, por cuanto en materia de exclusiones de cobertura, la primera de ellas es la que refiere justamente a la responsabilidad contractual del asegurado (12). Tal ambigüedad solo puede ser interpretada en contra del predisponente (13).

Es claro que tal resolución no se adecua a la unificación del régimen de responsabilidad civil contractual y extracontractual que consagró primero para el supuesto de la ley 24.830 y luego en general el Código Civil y Comercial. Especialmente en el riesgo de responsabilidad civil de los establecimientos educativos, el asegurado y, conexamente el asegurador, se hallan sometidos a la posibilidad que un mismo hecho dañoso genere, según el caso, responsabilidad contractual o extracontractual y, con ello, la eventualidad de ser demandados en uno y otro ámbito de la responsabilidad civil. Es aconsejable, pues, que, al instrumentar el contrato de seguro, no solo se cubra la responsabilidad civil extracontractual, sino la responsabilidad civil comprensiva de la extracontractual y la contractual en los términos previstos por el art. 1716 y sgtes. del Cód. Civ. y Com., de manera que satisfaga útilmente la necesidad creada por la obligación legal de contratar el seguro (14).

Los hechos sucedidos durante el transporte solo quedan cubiertos si se realizan bajo la supervisión del establecimiento educativo y el servicio de transporte cuente con las habilitaciones correspondientes (en estos casos, suele convenirse que este seguro funcione subsidiariamente del que obligatoriamente también corresponda al transportista).

En materia de límites económicos de la cobertura, la resolución dispone un descubierto obligatorio que tampoco se compadece con un sistema de aseguramiento obligatorio (15). Se desentiende, en cambio, de la fijación de cuantías mínimas de sumas aseguradas, lo que se traduce en que las sumas aseguradas suelen ser insuficientes, a lo que se suma el problema de la prohibición de la actualización de las sumas de dar dinero y su resultado, el infraseguro generalizado.

En los últimos tiempos se han hecho sentir voces en contra de la oponibilidad al tercero damnificado de tales límites económicos del contrato de seguro de responsabilidad civil, en especial, cuando este se ha impuesto obligatoriamente (16). Ello así, en razón de que el seguro obligatorio de responsabilidad civil no es una mera aplicación de los seguros de responsabilidad civil tradicionales, dado que no constituye un sistema de protección del patrimonio del asegurado, sino que tiene una trascendente función social en virtud de la cual fuera establecido, es decir, la de protección de los terceros damnificados; o sea una finalidad asistencial de la víctima. Lo cual es así, atento a que, “en efecto, desde que el aseguramiento es obligatorio, el seguro no se elige para proteger la indemnidad del patrimonio del asegurado, sino que se contrata para satisfacer una obligación legal, cuya finalidad es garantizar a las potenciales víctimas de los daños una adecuada alternativa reparatoria...” (17).

Sin embargo, el loable esfuerzo de la protección de las víctimas no puede justificar consagrar una carga indemnizatoria que otro debería afrontar —el asegurador—; o en mayor extensión que la legal o contractualmente convenida (18).

La solución no debe ser otra que el dictado de una ley de seguro obligatorio que re-

gule acabadamente la cuestión, que vede las tradicionales exclusiones de cobertura del seguro voluntario, impida la constitución de franquicias, asegure sumas suficientes y su adecuación a la inflación reinante, fomente un sistema de *pronto pago* y se convierta, finalmente, en un verdadero instrumento de protección de las víctimas de daños causados o sufridos por los alumnos de establecimientos educativos.

IV. El límite de la suma asegurada frente al desfase que produce la inflación. Los intereses como mecanismo indirecto de ajuste. Su insuficiencia

En los seguros contra la responsabilidad civil la suma asegurada constituye el “*quantum*” máximo por el que debe responder el asegurador por cada siniestro que pueda acaecer durante la vigencia del contrato de seguro, cualquiera resulte el número de responsables o la forma de la reparación o la diversidad de los daños que acaezcan. Todos ellos conforman el siniestro único (19). La obligación del asegurador constituye una obligación de dar dinero.

Al expresarse la suma asegurada en moneda nacional y establecerse la consecutiva prima en igual moneda, es poco lo que puede preverse en materia de inflación, debido a la vigencia del principio nominalista. La consecuencia será que, en el ámbito de una prescripción extensa como lo era la contractual y, atento a la duración de un proceso judicial, la traducción de aquella suma asegurada a la hora de la fijación de valores actuales de sumas indemnizatorias habrá quedado seriamente afectada.

Si bien es cierto que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses, pues, de no incluirse, podría darse el caso de que el retardo o resistencia extrajudicial o judicial del asegurador perjudicase solo al titular del interés asegurable, lo cual configuraría una prerrogativa vedada y privada de efectos, conforme lo dispuesto por el art. 344 Cód. Civ. y Com., y contraria al principio de buena fe (art. 9) (20); también lo es que los intereses resultan debidos de acuerdo con la regla proporcional, esto es,

en la misma medida que se debe el capital (21).

Es claro que el límite de cobertura está dado por la suma en concepto de capital y los intereses que como accesorio de dicho capital se devengaron a partir de allí y constituyen los mayores daños provenientes del incumplimiento de la obligación de dar dinero a cargo del asegurador (22). Ambos integran el monto de la condena y se encuentran dentro de los límites de la cobertura que cabe exigirle a la citada en garantía, en tanto optó por controvertir el reclamo, demorando en el tiempo la solución del conflicto (23).

En períodos de inflación (nuestro país padece índices de dos dígitos desde hace casi quince años), y ante la imposibilidad jurídica de indexar (arts. 7 y 10, ley 23.928, ratificados por la Ley de Emergencia Económica y art. 765 del nuevo Cód. Civ. y Com.), la suma debida no queda plenamente satisfecha con los intereses, aun con la aplicación de la tasa activa, ya que este no constituye más que un método indirecto de apreciación de la moneda en tanto que solo un porcentaje de su tasa enjuga la inflación.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley de Convertibilidad, la depreciación de la moneda ocurrida desde que la obligación debía ser satisfecha, hasta el efectivo pago, o sea, mediando mora, era fundamento suficiente para sostener que se trataba de un presupuesto del daño (24). En efecto, integraba el daño resarcible al acreedor, aunque superara el límite de la suma asegurada y era enjuogada a través de la actualización por índice de precios.

En la actualidad, sujetas las obligaciones a un régimen nominalista absoluto que permite que el deudor se libere entregando la suma nominal pactada, y ante la prohibición de establecer cláusulas de estabilización en el contrato de seguro, la aceleración inflacionaria exhibe la insuficiencia de los intereses como mecanismo indirecto de actualización de la moneda, lo que trae aparejado el riesgo que se concreten injusticias y decisiones judiciales que intentan evitarlas (25), con grave mengua de la seguridad jurídica (26).

(11) “La compañía de seguros codemandada que coordinó con quien explotaba una pista de kartings una póliza para cubrir la responsabilidad civil emergente de la actividad de esta última, no puede pretender excluir de la cobertura al accidente que sufrió una usuaria cuando su cabello se enredó con la cadena de un karting —en el caso, ello le ocasionó la pérdida del 60% - 70% del cuero cabelludo—, pues, la cláusula que excluye a los siniestros provenientes de obligaciones contractuales y del uso de vehículos que integran la categoría de “autopropulsados” no está redactada en términos inequívocos, sino que es contradictoria con la propia cobertura contratada por el asegurado, lo cual no se compadece con un elemental criterio de buena fe” (CNCiv., sala F, “F. R., C. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros”, 03/03/2011, con nota de STIGLITZ, Rubén S.; COMPIANI, María Fabiana, LA LEY, 2011-B, 406).

(12) Cláusula 4 - Riesgos no Asegurados. El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de: a) Obligaciones Contractuales”.

(13) El Código Civil y Comercial establece que “...Las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente” (art. 987 Cód. Civ. y Com.). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “Al tratarse de la interpretación de las cláusulas de un contrato de seguro se debe considerar que, en caso de duda, la obligación del asegurador subsiste, pues dicha parte no solo redactó las condiciones del contrato, sino que por ser quien realiza las previsiones de los siniestros mediante cálculos actuariales, estaba en condiciones técnicas de fijar en forma clara, precisa e indubitada la extensión de sus obligaciones. La utilización de la expresión “daños corporales” en la póliza de seguro para limitar la responsabilidad asumida por el asegurador, no es idónea para excluir de la cobertura la reparación del daño moral padecido por los demandantes, ni el lucro cesante” (CS, “Ferrals, Patricia L. c. Kerner, Eduardo y otro”, 02/11/1995, LA LEY,

1997-B, 790, AR/JUR/2901/1995).

(14) COMPIANI, María Fabiana; STIGLITZ, Rubén S., “De algunas responsabilidades profesionales y su cobertura asegurativa”, RCYS 2007, 205.

(15) Cláusula 3 - Suma Asegurada - Descubierta Obligatorio. La suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador. El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en el Frente de Póliza. El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% del capital de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

(16) No pueden desconocerse los criterios jurisprudenciales contradictorios en materia de franquicia: declarando su nulidad (CS, “Ortega, Diego Nicolás c. Transporte Metropolitano General Roca S.A.”, 20/10/2009, RCYS 2009-XI, 112), y su oponibilidad (CS, “Cuello”, 07/08/2007, DJ 12/09/07, 99), respectivamente. Lo propio acontece en materia de sumas aseguradas: a favor de la inoponibilidad (CNCiv., sala C, “Aimar, María C. y ot. c/ Molina, José A. y ots. s/ daños y perjuicios (acc. trans. c/ les. o muerte), 26/05/2016 y “Aldasoro y Compañía S.A y otro c/ Molina, Jose Alfredo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trans. sin lesiones)”, acumulado al primero y la conclusión opuesta de la CS “Flores” (Fallos 340:765).

(17) SOBRINO, Waldo A. R., “Las modificaciones a la ley de seguros por aplicación de la ley de defensa del consumidor”, RCYS 2011-II, 37. CNCiv., sala L, “Álvarez, Rosa Carmen c/ Expreso Gral. Sarmiento S.A. s/ Daños y per-

juicios”, 01/11/2011, LA LEY 08/03/2012, 6, TR LALEY AR/JUR/92985/2011, en cuanto consideró que “...el art. 118 LS no podría ofrecer resistencia válida. Esto es: el art. 118, en tanto limitaría la ejecutabilidad de la sentencia “en la medida del seguro”, no obstante la infracción de normas de orden público es inaplicable al caso por inconstitucional. Esto así, en tanto que, en la especie, supondría una cortapisa a la responsabilidad indistinta del asegurador que, integrado a una cadena o grupo productor de servicios riesgosos, ha ofrecido y concertado un seguro de responsabilidad civil a conciencia de que en los hechos deroga, a través de una mera disposición administrativa, normas de jerarquía superior y de orden público. O, como consideraran mis colegas de Sala, Dres. Pérez Pardo y el recordado Rebaudi Basavilbaso, el art. 118 de la Ley de Seguro ha quedado implícitamente derogado para estos casos de aseguramiento obligatorio de la posterior ley 24.449. Sea por una u otra vía, no es aplicable al caso el art. 118”.

(18) ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde; GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M., “El juicio de daños como instrumento dañoso. Eximentes probadas de responsabilidad”, RCYS año XIV, núm. 3, marzo 2012, p. 151. Los autores señalan que “...Así el tribunal victimiza a uno de los litigantes, y crea judicialmente una obligación sin causa que justifique la condena o toda su extensión. Un perjuicio no se repara infiriendo otro a quien es ajeno a la situación nociva, o colocando en sus espaldas mayor peso indemnizatorio que el apropiado...”.

(19) VEIGA COPO, Abel B., “Los principios de derecho europeo del contrato de seguro”, Pontificia Universidad Javeriana-CEDEP-Grupo Editorial Ibáñez, Colección *Prospectivas del Derecho* N° 2, Bogotá, 2012, p. 405.

(20) CCiv., Com. y Cont. Admin., San Francisco, “Ibarrera, María Cecilia c. Acosta, Estefanía Victoria y otro s/ ordinario - daños y perjuicios”, 11/10/2012, LLC 2013 (abril), 340, TR LALEY AR/JUR/70974/2012.

(21) COMPIANI, María Fabiana; FACAL, Carlos José María, “Problemática en torno a la limitación de la prestación en los seguros de responsabilidad civil”, 47

Rev. Ibero-Latinoam. Seguros, 15-75 (2017). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris47.ptlp>.

(22) CASTRO SANMARTINO, Mario. E.; SCHIAVO, Carlos A., “Seguros”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 299.

(23) CNCiv., Sala B, 26/04/2012, “C., J. y otros c. Turismo Río de la Plata y otros s/daños y perjuicios (acc. trans. c/ les. o muerte)”, ED 14/09/2012, N° 13.080.

(24) “En caso de mora del asegurador corresponde computar los efectos de la depreciación monetaria al determinar la indemnización proveniente de un contrato de seguro” (CNCom., en pleno, “Mussa de Gómez de La Vega, María H. c. La Defensa, Cía. de Seguros Generales, S. A.”, 29/11/1978), TR LALEY AR/JUR/5430/1978. En los fundamentos del voto de Morandi puede leerse que, “...como resultado del desfase producido por la inflación, “en el “seguro de responsabilidad civil” (sea con límite o sin límite), las indemnizaciones a satisfacer a los damnificados son apreciadas de acuerdo con el “minus valor” adquirido por la moneda, lo que equivale a decir que la cifra a pagar por este concepto en un siniestro por parte del asegurador, será notoriamente superior a la que en fecha pretérita, se tomó como base del cálculo de la prima por igual importancia de perjuicios habidos”.

(25) CNCiv., sala C, “Aimar, María C. y ot. c/ Molina, José A. y ots. s/ daños y perjuicios (acc. trans. c/ les. o muerte), 26/05/2016 y “Aldasoro y Compañía S.A y otro c/ Molina, Jose Alfredo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trans. sin lesiones)”, acumulado al primero. CNCiv., sala A, “M., C. D. y otro c. M., M. M. y otros s/ daños y perjuicios”, 22/09/2016, RCYS 2016-XII, 221, AR/JUR/70765/2016.

(26) CS, “Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y ot. s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, 6/6/2017, Fallos: 340:765. En el voto concurrente del Dr. Carlos Rozenkrantz, se lee que aun en los casos en que el responsable causal no repare el daño y la existencia del límite de cobertura de la aseguradora determine que sea la víctima quien cargue con parte de él, “...circunstancia lamentable, por cierto, no justifica por si solo que los jueces

V. El pronunciamiento de la Corte ratificando la aplicación del límite de cobertura vigente al momento del hecho en el seguro obligatorio de establecimientos educativos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse, recientemente, sobre el límite de cobertura en el seguro obligatorio de establecimientos educativos (27). Con remisión al fallo “Flores” (Fallos: 340:765), la Corte validó el límite de cobertura del contrato de seguro vigente al momento del hecho dañoso.

Con cita de su precedente “Buffoni” (Fallos: 337:329), el Tribunal sostuvo que “la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero damnificado sin consideración de las pautas del contrato que se invoca”.

Amplió la argumentación precisando que “la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente ‘contractual’; y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera, la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización ‘más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato’ carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil”.

La Corte advierte que el seguro de responsabilidad civil obligatorio para los establecimientos educativos no ha sido específicamente reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación con la determinación de un límite económico de cobertura mínimo. Por mi parte, agregó que debiera incluirse un sistema de tutela efectivo a favor de las víctimas que asegure el pronto cobro, la limitación de exclusiones, la inexistencia de franquicias y un fondo de garantía. Ahora bien, la Corte continúa su razonamiento señalando que ese incumplimiento de las autoridades no permite condenar al asegurador a un monto mayor que el convenido de acuerdo con la prima convenida contractualmente.

Destaca que la actividad aseguradora se encuentra regulada —en los elementos técnicos, económicos y contractuales— y sujeta al contralor y aprobación de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Como corolario de ello, agregó, no resulta libre el asegurador de pagar lo que no debe, como así tampoco omitir cumplir con lo debido. Una y otra conducta constituyen ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos que sanciona el art. 58 de la ley que rige la actividad aseguradora (ley 20.091).

Por último, la Corte se ocupa de señalar que tales consideraciones no se modifican a consecuencia de la integración que cabe hacer en el derecho interno de la Convención de los Derechos del Niño. En una muy

importante conclusión señala que “no obstante la magnitud del daño ocasionado a los alumnos del establecimiento educativo demandado, no es posible considerar que la condena a la aseguradora más allá de la póliza contratada esté sustentada en el interés superior del niño, pues una aplicación de tal principio como fuente directa de integración de nuevas prestaciones patrimoniales al contrato de seguro celebrado por terceros, implicaría, por un lado, desbordar la finalidad a la que alude el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 328:2870) y, por el otro, desnaturalizar la razonable previsibilidad que constituye el eje del funcionamiento del contrato, instrumento fundamental mediante el cual las partes programan su futuro, administran sus recursos, ordenan sus preferencias y controlan sus riesgos”.

Si bien el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y las Convenciones suscriptas por el país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la interpretación que realice sobre una cuestión integra ese margen de apreciación nacional que no podría ser subsanado o revocado por Tribunales supranacionales (28).

En este sentido, parece claro que no hay rangos prevalentes entre los derechos constitucionalmente garantidos —en el caso los correspondientes a la reparación plena de las víctimas y a su condición de niños, por un lado, y el derecho de propiedad de la aseguradora—, sino que lo que debe primar es una articulación entre ellos para determinar en cada caso en concreto cuál resulta preeminente.

Siguiendo a Robert Alexy (29), una colisión de principios solo puede resolverse a través de la ponderación, la que es comprendida dentro del principio más amplio de la proporcionalidad que a su vez se compone de tres partes: los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; todos estos subprincipios expresan la idea de optimización: “...los derechos fundamentales son mandatos de optimización, como tales son normas de principio que ordenan la realización de algo en la más alta medida, relativamente a las posibilidades materiales y jurídicas”. La ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar.

La ley de ponderación “admite sacrificios parciales de unos en favor de otros con base en pautas de la obtención de la menor dañosidad en el resultado final, complementado por el de las previsiones, que implica que el juzgador deba evaluar los alcances reales que más allá del caso juzgado proyecte su decisión en otros ámbitos, tanto relacionados con procesos futuros como con secuelas económicas o sociales, consideraciones de rango axiológico que tampoco pueden ser dejadas de tener en cuenta” (30).

GIL, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 11, enero-junio 2009, ps. 3-14.

(30) SAUX, Edgardo I., “Conflicto entre derechos fundamentales”. Artículo publicado en la revista *Trilogía* N° 7, Año II, agosto 15, 2008, noviembre 15, 2008, México, <http://www.revistatrilogia.com/inicio/node/121>.

(31) LORENZETTI, Ricardo L., “La sentencia judicial y previsibilidad”, LA LEY 31/08/2021, 1, TR LALEY AR/DOC/2437/2021.

(32) ALTERINI, Atilio A., “Desindexación. El retorno al nominalismo”, Abeledo Perrot, 1991, p. 78.

(33) SOBRINO, Waldo, “La actualización monetaria de las sumas aseguradas”, TR LALEY AR/DOC/2580/2017.

(34) La Superintendencia de Seguros de la Nación propició tres cláusulas en moneda extranjera que prevén diferentes modalidades de pago: pago exclusivo en moneda extranjera; pago en moneda extranjera, con opción de pactar cancelación en moneda de curso legal; contratación en moneda extranjera y pago en moneda de curso

De modo que, ante la colisión de derechos fundamentales, la decisión final del intérprete debe propender a no atenerse a soluciones radicales, buscando la conciliación de las normas del ordenamiento jurídico en su integridad.

En este sentido, se pronunció recientemente Lorenzetti, destacando que “Un problema fundamental de nuestros tiempos consiste en asegurar que la sentencia judicial pueda dar previsibilidad, basada en precedentes estables... La seguridad jurídica ha sido estudiada en el campo de la ley, que debe establecer un horizonte para que las personas puedan ajustar sus conductas, generar confianza y bajar los costos de transacción... En el modelo anterior el legislador fijaba de modo definitivo el sentido preciso de una ley, pero ahora esa tarea está a cargo de quien interpreta y aplica el sistema de derecho. Por esta razón, el problema de la seguridad jurídica no se limita a una ley estable, sino a una multiplicidad de fuentes que integran un sistema de derecho que debe ser aplicado e interpretado. En este contexto, la sentencia judicial debe asumir el desafío de desenvolverse en una diferente concepción de la interpretación y aplicación del Derecho. que implica poner de acuerdo la Constitución, Códigos, leyes y una pluralidad de fuentes; y no solamente una ley. Estas situaciones, habituales, demandan un diálogo de fuentes”; y concluye señalando que “...el Derecho precisa una comunicabilidad de principios entre la Constitución, los códigos y los microsistemas jurídicos, que le confiera estabilidad al sistema. Es parte de la seguridad jurídica, porque si la Constitución tiene unos principios y los códigos y las leyes especiales, otros diferentes, no hay previsibilidad posible. Por esta razón el Código Civil y Comercial vigente no se basa en una especialidad civil o comercial, sino en la articulación del sistema entre la Constitución, el derecho privado y los diversos microsistemas” (31).

La solución en el caso se adecua a esta comunicabilidad de principios, sin perjuicio de lo cual urge reclamar al legislador una solución al problema de la devaluación de la moneda nacional que afecta a todos los contratos de seguro, incluidos los de celebración obligatoria.

VI. Colofón

El art. 1117 del Código Civil consagró a partir de 1997 la responsabilidad objetiva de los propietarios de establecimientos educativos por los daños causados por los alumnos menores o sufridos por estos, cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa.

La medida buscó garantizar a la víctima de un hecho dañoso el resarcimiento correspondiente, alejando el riesgo de la insolvencia del obligado al pago y evitando el impacto que pudiera ocasionar la condena en el patrimonio del establecimiento educativo que podría poner en riesgo la continuidad del desarrollo de su actividad.

legal en todos los casos. Asimismo, contempla el pacto entre las partes respecto de la utilización de la cotización mayorista o minorista del valor de venta de la moneda extranjera contratada. Ante la falta de cotización del Banco de la Nación Argentina, se prevé la utilización, en igual forma, del tipo de cambio minorista o mayorista, según se pacte, de referencia vendedor publicado por el Banco Central de la República Argentina (Resolución SSN 401/2020. La norma se aplica a los planes de seguros cuya vigencia sea igual o posterior al 1º de enero de 2021.

(35) No puede dejar de señalarse la evidente demora de la autoridad de control en dotar al seguro obligatorio de establecimientos educativos de un contenido propio. Sin embargo, parece clara la decisión de nuestro máximo tribunal en negar la existencia de responsabilidad por violación del art. 25 de la ley 20.091 (que impone a la Superintendencia de Seguros de la Nación el deber de velar que las condiciones contractuales sean equitativas), en el entendimiento que ello no implica “... una garantía que se reparará todo

La norma no le dio contenido a la obligatoriedad del seguro (daños cubiertos, suma asegurada, franquicias, exclusiones admisibles, pronto pago, etc.) y tampoco estableció ningún tipo de sanción para el caso de que aquel incumpla con dicho deber, dejando librado a la “autoridad jurisdiccional” las medidas necesarias para el cumplimiento de dicho deber, generando dificultades de aplicación y falta de control de su cumplimiento.

El Código Civil y Comercial de la Nación no resolvió la cuestión, delegando indebidamente el contenido del mencionado seguro en la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La solución al problema planteado no debe ser otra que el dictado de una ley de seguro obligatorio que regule acabadamente la cuestión, que vede las tradicionales exclusiones de cobertura del seguro voluntario, consagre un sistema de pronto pago, acción directa, sin franquicias, con sumas aseguradas suficientes que adecuen a la inflación reinante y que se convierta, finalmente, en un instrumento de protección de las víctimas de daños causados o sufridos por los alumnos de establecimientos educativos.

Con relación a las sumas aseguradas, la aceleración del proceso inflacionario podría derivar en la declaración de inconstitucionalidad de la normativa de la ley 25.561, por violar sustancialmente el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (art. 17 CN) (32). Igual solución hacia la repotenciación supondría la consideración errónea de la obligación del asegurador como obligación de valor (33), no alcanzada por el nominalismo previsto en la ley para las obligaciones de dar dinero.

Igualmente, en el marco de la negociación de nuevas coberturas, bajo la autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación de la cláusula en moneda extranjera o de una cláusula de ajuste automático de la suma asegurada (34), podría permitir la adecuación automática, aunque no exenta de litigios derivados de la época y valor de la conversión. Ello redundaría en el ajuste automático sin que medie comunicación alguna por parte del asegurador, y el compromiso del asegurado de aceptar los nuevos valores asegurados que resulten y a abonar el correlativo ajuste de prima en proporción al tiempo que falte correr hasta el vencimiento de la vigencia póliza (35).

Por cierto, lo deseable sería promover soluciones en el ámbito legislativo que permitieran paliar el efecto inflacionario en general en materia de seguros y, en especial, en el ámbito de los seguros contra la responsabilidad civil donde la indemnización plena que asegura el Código Civil y Comercial a las víctimas de daños, no encuentra en el seguro que contrata el responsable del daño la indemnidad perseguida (36), merced a la permanente desvalorización de la moneda na-

hagan inoponible a la víctima el límite de cobertura, que consistente con la regulación pertinente, ha sido acordado entre asegurado y aseguradora...”. En definitiva, señala que esa solución debe ser provista por los otros poderes del Estado. A modo de conclusión, establece que “...la sentencia de cámara, al obligar a la aseguradora a afrontar el pago de los daños sufridos por la víctima más allá del límite que emerge de la póliza con el único argumento de la supuesta desnaturalización de la función social del seguro, implica una violación de su derecho de propiedad...”.

(27) CS, “Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c/ Creatore, Víctor Juan y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, 12/08/2021.

(28) CS, *in re* “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevichia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 14/02/2017.

(29) ALEX, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, edic. y trad., Rubén SÁNCHEZ

daño derivado de la acción de terceros, ni menos aun que el Estado deba suplir la insuficiencia de un seguro contratado al amparo del ordenamiento jurídico vigente. Consagrar una regla de este tipo es una decisión que el legislador no ha tomado” (CS, “Albo, Modesta del Valle y ots. c/ Giménez Viajes SRL s/ daños y perjuicios”, 06/11/2018), TR LALEY AR/JUR/56317/2018.

(36) A modo de ejemplo, el proyecto de Ley del Seguro Obligatorio Automotor, Expte. 1243-D-2017, presentado por el diputado Pablo Tonelli, el 29/03/2017 y elaborado por la Comisión de los doctores Rubén S. Stiglitz, Pablo Heredia y Carlos J. M. Facal, que tuvo el honor de integrar y coordinar, en su art. 20, fijaba la indemnización por muerte o lesiones en mil argentinos oro (moneda cuya cotización efectúa trimestralmente el BCRA, \$ 39.385,22 al 3º trimestre 2021; \$ 4.287,13-1º trimestre 2017 —fecha de presentación del Proyecto— y que al dictado de la Ley de Emergencia Pública cotizaba \$ 63,49-1º trimestre de 2001).

cional y la insuficiencia de los mecanismos indirectos de adecuación como los intereses.

Resulta ostensible la ineficiencia de someter la cuestión a la decisión de la justi-

cia, caso por caso, no solo por la lógica disparidad de soluciones que se evidencian, algunas de las cuales mencionamos más arriba, con la consecuente merma del principio de igualdad (art. 16 de la CN) y de la

seguridad jurídica, sino por el dispendio de recursos del Estado volcados en el servicio de justicia para resolver uno de los aspectos del daño generalizado causado por la inflación, que debería encontrar solución

en la abocación debida por el Poder Legislativo.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2818/2021

Texto completo de fallo de p. 6

Además de las mencionadas funciones de contralor de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la educación de gestión privada es una actividad que está sujeta a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes (ley 26.206, arts. 13 y 62). Por lo tanto, no se puede concluir que el seguro de responsabilidad civil con el límite de cobertura contratado en 2004 por el Instituto Sudamericano Modelo S.A. en su carácter de establecimiento educativo —seguro que fue invocado para citar en garantía a su aseguradora y en el que se fundó la extensión de la condena— haya sido, en cuanto a sus condiciones generales y particulares, contrario a las leyes o

reglamentaciones vigentes al momento de la contratación, o a las medidas dispuestas por las autoridades para el cumplimiento de la obligación establecida en el art. 1117 del Código Civil derogado (ver penúltimo párrafo, última parte, de la norma).

Por último, no obstante la magnitud del daño ocasionado a los alumnos del establecimiento educativo demandado, no es posible considerar que la condena a la aseguradora más allá de la póliza contratada esté sustentada en el interés superior del niño, pues una aplicación de tal principio como fuente directa de integración de nuevas prestaciones patrimoniales al contrato de seguro celebrado por terceros, implicaría por un lado, desbordar la finalidad a la que alude el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 328:2870), y por el otro, desnatura-

lizar la razonable previsibilidad que constituye el eje del funcionamiento del contrato, instrumento fundamental mediante el cual las partes programan su futuro, administran sus recursos, ordenan sus preferencias y controlan sus riesgos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, con el alcance indicado, se declara procedente la queja, admisibles los recursos extraordinarios y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que el límite de cobertura previsto en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase. — Car-

los F. Rosenkrantz. — Elena I. Highton de Nolasco. — Ricardo L. Lorenzetti. — Juan Carlos Maqueda (en disidencia). — Horacio Rosatti (en disidencia).

Disidencia de los doctores Maqueda y Rosatti

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuyas denegaciones originan la presente queja, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de las actuaciones principales, archívese. — Juan Carlos Maqueda. — Horacio Rosatti.

Jurisprudencia

Despido indirecto

Falta de dación de tareas. Certificado médico acompañado por el trabajador. Criterio del médico tratante. Procedencia.

La empleadora no puede desconocer la validez de un certificado médico aportado por el trabajador ni restarle eficacia al diagnóstico del profesional que lo trata. De suyo, es el médico tratante quien conoce más profunda y ampliamente al dependiente; y su diagnóstico no puede ser meramente desconocido por el principal a partir de un informe emitido por otro profesional, quien entrevista, ve, revisa o atiende al requerido en limitadas oportunidades o en una sola de ellas.

CNTrab., sala VIII, 27/08/2021. - Torres, Ema Mercedes c. Sulimp S.A. s/ despido.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/128820/2021]

Costas

Se imponen a la demandada vencida.

2ª Instancia. - Buenos Aires, 27 de agosto de 2021.

Considerando:

La doctora González dijo:

I. Disconforme con la solución de las cuestiones ventiladas en autos, recurre la demandada, a tenor de su presentación digital. Por sus honorarios, lo hace el perito contador.

II. Liminarmente, y a fin de contextualizar el caso *sub examine*, la demandante relata que laboraba para la empleadora, quien la destinó a realizar labores de limpieza en el Hospital Británico. Tarea que efectuó hasta que debió ser intervenida quirúrgicamente por una insuficiencia aórtica y recambio valvular aórtico, afec-

ciones por las que fue dada de alta el 9 de marzo de 2015. A partir del 1/7/2015 fue autorizada para trabajar, lo que hizo, suscitándose a partir de allí una serie de hechos contradictorios, refiere. En lo medular, aconteció que la empleadora no le otorgaba tareas so pretexto de que no se encontraría en condiciones de prestarlas, desatendiendo las indicaciones del médico tratante de la trabajadora, lo que derivó en el profuso intercambio epistolar del que da cuenta en el relato inaugural. Situación que derivó en el despido indirecto dispuesto por Torres, ante la negativa de la empresa de suministrarle tareas y su ulterior silencio.

III. La sentencia de primera instancia recepta favorablemente las pretensiones del inicio. Para así decidir, en lo que aquí interesa, el juez de grado entendió que la negativa de la empleadora no constituyó una actitud ajustada a derecho y, por lo tanto, la decisión rupturista de la demandante fue justificada y legítima.

Tal tesitura promueve la queja de la demandada, quien sostiene que el sentenciante efectúa una incorrecta valoración del sustrato fáctico jurídico del sub júdice.

No le asiste razón y, en esa inteligencia, me explicaré.

De modo preliminar, debo poner de relieve que la crítica que formula la recurrente carece de entidad suasoria, en la medida en que omite repeler debidamente los sólidos fundamentos del pronunciamiento que apela.

De otro lado, la controversia que plantea en su responde y que vanamente reitera en el recurso, obtiene adecuada respuesta en el fallo de grado, circunstancia de la que no se hace cargo en absoluto. En efecto, las argumentaciones que exhibe el memorial en examen distan de constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio. En ese contexto, los des- acuerdos que se despliegan carecen de idoneidad recursiva y, por ello, no logran persuadirme de la sinrazón del fallo apelado.

Repárese que, de la atenta lectura del memorial, se evidencia notoriamente, que se trata de una mera reiteración de la postura defensiva expuesta al contestar demanda. Circunstancia que, en todo caso, debería haber sido anunciada como una exposición previa del desarrollo de los agravios, más no como uno de ellos, den la medida en que no efectúa la crítica concreta y razonada de los errores y/u omisiones en los que se habría incurrido al decidir. Lo cual determina, sin duda alguna, la deserción del agravio.

A todo evento y sin perjuicio de lo expuesto, para dar una respuesta a los cuestionamientos plasmados en la pieza recursiva, recuérdese que en nuestro ordenamiento laboral no existe ninguna disposición que establezca de qué modos se deben dirimir las cuestiones de discordancia entre los distintos pareceres médicos, cuando se contraponen lo que diagnostica aquel que trata al trabajador y el que actúa a instancias del empleador. Si bien el art. 210 LCT le confiere la potestad a este último, de efectuar los controles médicos que estime procedentes, lo cierto es que nuestra legislación carece de normas que permitan resolver las divergencias entre los diagnósticos contradictorios que invocan empleadora y trabajador frente a una situación determinada. De allí, que la jurisprudencia ha venido a salvar tal laguna legal, sosteniendo, invariablemente, que la empleadora no puede desconocer la validez de un certificado médico aportado por el Expte. N° 26474/2016 trabajador, ni restarle eficacia al diagnóstico del profesional que lo trata. De suyo, es el médico tratante quien conoce más profunda y ampliamente al dependiente, y su diagnóstico no puede ser meramente desconocido por el principal a partir de un informe emitido por otro profesional, quien entrevista, ve, revisa o atiende al requerido en una sola o limitadas oportunidades.

En ese orden de ideas, si bien, reitero, se advierte un vacío legal para las situaciones aludidas, dicha diversidad de opiniones no autoriza al principal a otorgar

preeminencia a la de su servicio médico ni, mucho menos, a insistir y/o a emplazar al empleado a presentarse a trabajar a pesar de la prescripción de su médico personal, pues en el marco de los principios de buena fe, colaboración y solidaridad (arg. cfr. arts. 62 y 63 L.C.T.), así como de continuidad de la relación laboral (art. 10 L.C.T.), pesa sobre él la carga de actuar "...Prudentemente, realizando las diligencias necesarias para determinar la real situación del dependiente como -por ejemplo -disponer la celebración de una junta o efectuar otras consultas médicas. Por lo tanto, luce evidente la sinrazón del proceder de la empleadora quien, ante la discrepancia médica, en orden a los principios de buena fe y de conservación del contrato previstos por los arts. 10 y 63 de la LCT debió convocar a un tercer galeno o en su caso, respetar las previsiones del art. 208 de la LCT." (ver arg. Excma. C.N.A.T., Sala IX, en sent. Del 11/2/2.016, en autos: "Greppi, Estefanía Andrea c/ Fressini Instalaciones Sociedad Colectiva s/ despido").

En la misma dirección, también se ha dicho que "...A esta altura del análisis, es preciso memorar que en caso de discrepancia entre los certificados médicos aportados por el trabajador y el control médico efectuado por la empleadora, de acuerdo a la facultad prevista por el art. 210 L.C.T., lo cierto y concreto es que, el art. 62 L.C.T., prevé que, 'las partes están obligadas, activa y pasivamente, no solo a lo que resulte expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de esta ley, de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterios de colaboración y solidaridad.' Por lo tanto, la empleadora debió ante la existencia de certificaciones médicas controvertidas determinar el real estado de salud del accionante (conf. C.N.A.T., Sala II, en sent. del 21/12/2.012, en autos: Manolio, Jorge Ricardo c/ El Cóndor Empresa de Transportes SA y otros/Accidente -acción civil"; asimismo ver Sala X, sent. Del 30/9/2.013, en autos: "Colombo, Liliana Beatriz c/ Banco Macro S.A. s/ despido")

En función de lo expuesto, lo correcto y prudente, frente a la situación de desacuerdo, hubiera sido disponer la verificación del diagnóstico a través de un tercer dictamen, efectuado por un profesional ajeno a los intereses de las partes o, en su caso, una junta médica concertada y consensuada entre los galenos cuya prescripción se encontraba en discrepancia. Ello, sin duda alguna, en aras de preservar y observar el principio de buena fe (conf. art. 63 LCT).

En esa ilación debo señalar, igualmente, que carece de todo sustento fáctico y lógico, por tratarse de una mera apreciación subjetiva, las manifestaciones que tan vehementemente profiere, pretendiendo restarle sustento científico al certificado allegado por la Sra. Torres, pues no puede la demandada, antojadizamente y por propia decisión, desconocer la autoridad intelectual e idoneidad profesional del médico que había prescripto que se encontraba en condiciones de prestar tareas livianas.

Vale destacar, por último, que en ningún momento la empleadora adujo, tanto en la instancia de disputa privada, ni en la administrativa ni en esta sede jurisdiccional, que no contara con la posibilidad de otorgarle tareas acordes con lo indicado por los profesionales que la examinaron (conf. art. 212 LCT, párr. segundo).

En suma, por lo dicho, la queja aquí tratada es inadmisibile, lo que así dejo propuesto.

IV. No obtendrá mejor suerte el agravio referido a los certificados de trabajo.

Advierto, de inicio, que el juez a quo en ningún momento explica ni fundamenta la condena referida a este ítem, como tampoco esboza ninguna mención a los argumentos expositivos del responde, en tanto la demandada esgrime que la documentación ad-hoc estuvo a disposición de la trabajadora en tiempo y forma, que frente a su reticencia al retiro los depositó en una escribanía, que luego los ofreció en la instancia ante el SECCLO y, finalmente, lo anejó a su conteste. Expte. N° 26474/2016

Empero, si bien el intercambio epistolar y las constancias documentales que aduna la recurrente evidenciarían la verosimilitud de dichas circunstancias, lo cierto es que los instrumentos glosados a fs. 64/67 no se encuentran fechados, por lo que no puede inferirse que hubieren sido extendidos en el plazo de ley (conf. art. 80 LCT). A su vez, la constancia de fs. 68, presuntamente emitida por ANSeS, carece de contenido, de fecha y de certificación de firma, dado que se trata de una sola hoja sin dato alguno. Lo que, a todas luces, impiden conferir validez a tales instrumentos, a la luz de la disposición del artículo 80 citado, artículos 296 y 317 CCCN.

Tal solución obsta, decididamente, a la pretensión revocatoria que articula la quejosa. Así lo voto.

V. En función de las directivas del artículo 38 L.O., ley 21839, ley 27423 y decreto 16638/57, los emolumentos regulados al perito contador no lucen reducidos. De modo tal, que no serán objeto de revisión.

VI. Las costas de Alzada deben imponerse a la demandada, que resulta vencida en los recursos tratados en esta instancia (conf. art. 68 CPCCN).

VII. Por las razones expuestas voto por: confirmar la sentencia de primera instancia; imponer las costas de Alzada a la demandada, y que se fijen los honorarios de los letrados que suscriben los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que

les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa (conf. art. 30 ley 27423).

El doctor *Catardo* dijo:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal *resuelve*: 1. Confirmar la sentencia de primera instancia. 2. Imponer las costas de Alzada a la demandada. 3. Fijar los emolumentos de las representaciones letradas de los letrados que suscriben los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase. — *Luis A. Catardo*. — *María D. González*.

Aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia

Medida cautelar tendiente a ordenar a la AFIP que se abstenga de aplicar las disposiciones de la ley 27.605. Revocación. Presunción de legitimidad de la norma. Planteo de confiscatoriedad. Prueba insuficiente. Ausencia de peligro en la demora.

1. - La medida cautelar que ordenó a la AFIP que se abstenga de aplicar las disposiciones de la ley 27.605 — aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia— debe ser revocada, pues “la verosimilitud del derecho” no se encuentra debidamente acreditada, puesto que no se ha logrado probar que exista manifiesta arbitrariedad en los parámetros considerados por el legislador, ni que —más allá de los argumentos que expone— se vislumbre, a partir de lo acompañado y lo expuesto, ese humo de derecho respecto de los planteos de confiscatoriedad, lo cual resulta un planteo que requiere esencialmente de actividad probatoria, por lo que podrá ser susceptible de acreditación a lo largo del proceso.

2. - Las normas emanadas del Congreso se presumen legítimas, por lo que su inaplicabilidad resulta excepcional y debe ser adecuadamente acreditada su manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad a los fines de suspender sus efectos, extremos que no se advierte se den en el presente caso, más allá de los invocados perjuicios económicos que la aplicación de la ley 27.605 pueda generar en el actor.

3. - No se encuentra demostrado que el cumplimiento o la ejecución de la norma —en el caso, ley 27.605— ocasionará perjuicio de imposible reparación ulterior en los términos del art. 13 inc. 1 a) de la ley 26.854, entendido como la posibilidad de que, en caso de no accederse a la tutela cautelar, la sentencia posterior a dictarse sería imposible o ineficaz. No se ha demostrado la inminencia de un daño o situación de gravedad para la actora, tanto como imperiosa la protección jurisdiccional, quedando la posibilidad de que la situación pueda revertirse eficazmente a través de la sentencia que resuelva, en definitiva. En este sentido, el accionan-

te no ha logrado acreditar el perjuicio irreparable que provocaría el pago del importe exigible en virtud de las disposiciones de la ley 27.605. [1]

CFed. Córdoba, sala B, 14/09/2021. - Figueroa Minetti, Roberto c. Administración Federal de Ingresos Públicos - A.F.I.P. s/ Acción meramente declarativa de derecho.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/139923/2021]

Jurisprudencia vinculada

[1] En igual sentido. Entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala II, “Goldfarb, Cynthia Rosa c. EN-AFIP-DGE-Ley 27.605 s/ Inc. de medida cautelar”, 24/08/2021; AR/JUR/126276/2021; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala IV, “R., B. c. EN-M. Economía-AFIP-Ley 27.605 y otro s/ Proceso de conocimiento”, 24/08/2021; AR/JUR/126225/2021

Costas

A la parte actora perdidosa, en función del principio objetivo de la derrota (art. 68, primera parte del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

2ª Instancia.- Córdoba, septiembre 14 de 2021.

El doctor *Sánchez Torres* dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y decisión de esta Sala “B” en virtud del recurso de apelación deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en contra del proveído de fecha 23 de abril de 2021 dictado por el señor Juez Federal N° 1 y que en su parte pertinente dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

El juez *a quo* consideró configurados los presupuestos establecidos en el art. 230 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y art. 13 de la Ley 26.854 disponiendo “...oficiése a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) para que se abstenga de aplicar las disposiciones de la Ley 27.605 y por ende de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo y/o judicial por el cobro de “Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia”, trabar por sí, o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito sobre el contribuyente Roberto Figueroa Minetti CUIT N° ... Todo ello por el plazo de seis (6) meses, prorrogables automáticamente de conformidad a lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 26.854, siempre y cuando subsistan las circunstancias que dieron lugar a la presente acción”.

II. Corresponde efectuar una breve reseña de la causa. El señor Roberto Figueroa Minetti interpone acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación en contra de la AFIP-DGI (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad al caso concreto de la Ley 27.605 por la cual se creó el “Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia”, ya que considera se trata de un impuesto y que resulta violatorio de los principios de capacidad contributiva, no confiscatoriedad, igualdad, razonabilidad y seguridad jurídica.

Afirma que el hecho imponible del impuesto en cuestión, coincide con el del Impuesto a los bienes personales, en tanto gravan una misma manifestación de riqueza, existiendo en consecuencia doble imposición.

Sostiene que no se está gravando una capacidad contributiva real, en tanto, conforme la ley, no se computan pasivos y no se tiene en cuenta la rentabilidad que producen los bienes alcanzados, siendo que en el caso existen situaciones —incluso falenciales— que no son consideradas a los fines del cómputo para el tributo. Conforme ello, explicita que, al efectuarse un análisis del patrimonio parcializado, no considerando las particularidades del caso, se verifica una situación de confiscatoriedad encontrándose vulnerado su derecho de propiedad.

Entiende también vulnerado el principio de igualdad y razonabilidad, en tanto afirma que la Ley 27.605 regula alícuotas severamente más gravosas para los bienes situados en el exterior que para aquellos localizados en el país. Por ello, cuestiona que no se tome como parámetro la real capacidad contributiva sino la ubicación territorial de los bienes, produciendo en el caso, un agravamiento de la carga fiscal por el hecho de haber optado por mantener bienes en el exterior.

Expone los fundamentos por los cuales considera procedente la vía de la acción declarativa ELEGIDA y solicita medida cautelar. Requiere como precautoria “...en los términos de los artículos 230 y 232 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, una medida cautelar tendiente a que la AFIP-DGI se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial por el cobro del “Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia” Ley 27.605, trabar por sí, o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito, hasta tanto se resuelva definitivamente la acción interpuesta”, afirmando que se encuentran verificados los recaudos para su procedencia.

Corrido el traslado respectivo, la AFIP con fecha 19/04/2021 presenta el informe del art. 4 de la Ley 26.854 solicitando el rechazo de la medida precautoria solicitada.

A continuación, el Inferior con fecha 23/04/2021 hizo lugar a cautelar en los términos antes expuestos, siendo dicho decisorio recurrido por la accionada, motivo de estudio en la presente oportunidad por esta Alzada.

III. Se agravia la representante de la AFIP en primer lugar por cuanto afirma que el objeto de la precautoria coincide con el fondo de la cuestión debatida, incumpliendo las pautas del artículo 3º inc. 4) de la Ley 26.854.

Agrega que lo resuelto ha implicado un adelanto de jurisdicción y ha tornado abstracto el proceso principal, en cuanto ordenó la inaplicabilidad de una ley emanada del Congreso Nacional, sin que siquiera se haya demostrado ni mínimamente en autos la tacha de confiscatoriedad y la ausencia de capacidad contributiva alegadas.

En segundo término, afirma que no se han acreditado ninguno de los recaudos previstos por el art. 13 de la Ley 26.854 para la procedencia de la medida.

En cuanto a la verosimilitud en el derecho, afirma que el “aporte” no es un impuesto, sino un aporte solidario y extraordinario con carácter de emergencia y por única vez para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia COVID-19. Por ello, su

imposición a la parte actora no puede dar lugar a confiscatoriedad alguna. Agrega que, el hecho imponible está dado por la titularidad de dichos bienes como manifestación de capacidad contributiva, y no en la capacidad de generar rentas de los mismos.

Agrega que no se ha acreditado ni un riesgo inminente ni que exista peligro en la demora, y que, al suspender los efectos de la Ley del Congreso Nacional, se está afectado el interés público comprometido por cuanto se está obstaculizando la recaudación del aporte solidario y extraordinario, no siendo este aspecto valorado por el juez *a quo*.

Como cuarto agravio, cuestiona que lo resuelto implica una intromisión arbitraria y desproporcionada respecto de las facultades de verificación y fiscalización propias del Organismo, al impedirle que pueda poner en marcha el mecanismo de determinación de oficio. En este sentido, explicita que resulta improcedente que se pretenda impedir las facultades de fiscalización y verificación del Fisco, expresamente previstas en los arts. 16, 17 y 35 de la Ley 11.683, so pretexto de una supuesta confiscatoriedad invocada por el contribuyente.

Corrido el correspondiente traslado, la parte actora contesta agravios y se elevan los presentes para el tratamiento del recurso de apelación incoado por la accionada.

IV. Ingresando al análisis del recurso de apelación deducido por la AFIP, el art. 13 de la Ley 26.854 prevé en lo pertinente “1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditará sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...”

Asimismo, cabe precisar que la petición formulada por la actora se traduce en una medida cautelar de carácter excepcional porque altera el estado de derecho existente al tiempo de su dictado, en virtud de configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, justificando este presupuesto un mayor grado de prudencia en la ponderación que atañe al marco de su admisibilidad. La necesidad de esa especial prudencia deriva también de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (Fallos: 319:1069).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditarse la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se eviden-

cian fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (*in re*: “Orbis Mertig San Luis SAIC c. Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” del 19/09/2006, Fallos: 329:3890).

Sin perjuicio de la naturaleza del Aporte, se trata de una cuestión recaudatoria por lo que se aplica el criterio según el cual tratándose en la especie el reclamo por el cobro de materia eminentemente fiscal, su análisis debe formularse con mayor estrictez y restrictiva interpretación por cuanto se encuentra en juego la percepción de la renta pública, cuestión esta que excede el interés de las partes y atañe a toda comunidad (conf. CSJN *in re* “Firestone de la Argentina SAIC s/ recurso de apelación - IVA”, 27/04/1993, “Video Cable Comunicación SA c. Instituto Nacional de Cinematografía”, 09/12/1993, LA LEY, 1991-B, 295; 1993-D; entre muchos otros).

V. Ahora bien, a partir de las directrices legales y jurisprudenciales antes mencionadas, es que analizaré los cuestionamientos de la demandada.

En cuanto a la “verosimilitud del derecho” adelanto opinión en cuanto no advierto que la misma se verifique en la presente causa.

El inc. 1º b) del art. 13 de la ley 26.854 (“verosimilitud del derecho”) apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Esa posibilidad no equivale a la certeza en la existencia del derecho, que solo se logrará al agotarse el trámite con el dictado de la sentencia. Tampoco exige una probanza concluyente, la que solo puede lograrse en forma plena en la etapa del proceso pertinente, no obstante lo cual, requiere del peticionante acreditar su derecho aun superficialmente.

Así, “la verosimilitud del derecho” —requisito fundante de la procedencia de toda precautoria— (especificado por el inc. 1º del art. 230 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) no se encuentra debidamente acreditada, puesto que no se ha logrado probar que exista manifiesta arbitrariedad en los parámetros considerados por el legislador, ni que —más allá de los argumentos que expone— se vislumbre a partir de lo acompañado y lo expuesto, ese humo de derecho respecto de los planteos de confiscatoriedad, lo cual resulta un planteo esencialmente que requiere de actividad probatoria, por lo que podrá ser susceptible de acreditación a lo largo del proceso.

Sobre este punto —y reiterando que la naturaleza será objeto de análisis al momento de resolver el fondo del asunto— la CSJN con fecha 13/05/2021 en autos “Tabacalera Sarandí SA c. EN - AFIP-DGI s/ proceso de conocimiento” ha considerado que en la actividad jurisdiccional “...al evaluar la verosimilitud en el derecho de la pretensión cautelar y ponderar el principio de igualdad y capacidad contributiva, no deben descartarse los fines extrafiscales que en la creación de hechos imposables y la cuantificación de los tributos puede haber tenido el legislador, cuestiones pro-

pias del diseño de una política fiscal ajena a la intervención del Poder Judicial, salvo en caso de discriminación o distingo arbitrario o injusto (arg. doct. Fallos: 289:508; 300:1027; 307:993).”

En este sentido, las normas emanadas del Congreso se presumen legítimas, por lo que su inaplicabilidad resulta excepcional y debe ser adecuadamente acreditada su manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad a los fines de suspender sus efectos, extremos que no advierto se den en el presente caso, más allá de los invocados perjuicios económicos que la aplicación de la Ley 27.605 pueda generar en el actor.

Así, en el dictamen del citado precedente, la señora Procuradora expresa “A lo expuesto se suma que, en el caso, con la medida cautelar se está suspendiendo la aplicación de las disposiciones de una ley y, como ha dicho la Corte, la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar, criterio que resulta aplicable no solo al control de constitucionalidad sino también al dictado de medidas cautelares cuyos efectos expansivos puedan afectar la aplicación de una norma (Fallos: 341:1717).” (CSJN de 13/05/2021 en autos “Tabacalera Sarandí SA c. EN - AFIP-DGI s/ proceso de conocimiento”).

Cabe agregar que tampoco se ha acreditado que se hubiere encauzado la presente cuestión por las vías administrativas pertinentes previstas en la ley 27.605 y R6/AFIP/4930/2021 y posteriores.

VI. Tampoco se encuentra demostrado que el cumplimiento o la ejecución de la norma ocasionará perjuicio de imposible reparación ulterior en los términos del art. 13 (inc. 1 a) de la ley 26.854, entendido como la posibilidad que, en caso de no accederse a la tutela cautelar, la sentencia posterior a dictarse sería imposible o ineficaz.

En autos, no se ha demostrado la inminencia de un daño o situación de gravedad para la actora, tanto como imperiosa la protección jurisdiccional, quedando la posibilidad que la situación pueda revertirse eficazmente a través de la sentencia que resuelva, en definitiva.

En este sentido, el accionante no ha logrado acreditar el perjuicio irreparable que provocaría el pago del importe exigible en virtud de las disposiciones de la ley 27.605. Al respecto la Sala IV de la CNCAF tiene dicho que aun cuando las sumas involucradas resulten notoriamente cuantiosas ellas han de relacionarse con la importancia

económica del sujeto que las cuestiona y, en tal sentido, el solicitante no ha demostrado en qué medida su pago pueda poner en riesgo el giro normal de sus actividades, ni que el rechazo de la tutela solicitada le provoque un perjuicio económico irreparable (“Swift Armour SA Argentina c. Estado Nacional”, sent. del 08/06/2004).

Que, lo hasta aquí expuesto no implica en modo alguno adelantar un pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que las decisiones referidas a medidas precautorias son provisionales, susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio en tanto y en cuanto hayan variado los presupuestos determinantes de su desestimación, o se hayan aportado nuevos elementos que justifiquen su procedencia (Fallos: 327:202 y 261).

Cabe agregar que en igual sentido se ha expedido la CCAF Sala IV en autos “R., B. c. EN - M. Economía - AFIP - Ley 27.605 y otro s/ proceso de conocimiento” y Sala II en autos “Incidente Nº 1 - Actor: “Goldfarb, Cynthia R., Demandado: EN-AFIP-DGI-ley 27.605 s/ inc. de medida cautelar” con fecha 24/08/2021.

VII. En razón de que los recaudos previstos en el art. 13 de la Ley 26.854 deben concurrir de forma simultánea, atento no verificarse debidamente la verosimilitud en el derecho invocado corresponde revocar la providencia de fecha 23 de abril de 2021 dictada por el señor Juez titular del Juzgado Federal Nº 1 y en consecuencia dejar sin efecto la medida cautelar concedida. Imponer las costas de esta Alzada a la accionante perdidosa (art. 68 1º pfo. Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Así voto.

La doctora Navarro dijo:

Que, por análogas razones a las expresadas por el doctor Sánchez Torres, vota en idéntico sentido.

La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por el resultado del Acuerdo que antecede; se resuelve: I. Revocar la providencia de fecha 23 de abril de 2021 dictada por el señor Juez titular del Juzgado Federal Nº 1 y en consecuencia dejar sin efecto la medida cautelar otorgada. II. Imponer las costas de esta Alzada a la parte actora perdidosa, en función del principio objetivo de la derrota (art. 68, primera parte del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), difiriendo las regulaciones de honorarios que correspondan para su oportunidad. IV. Protocolícese y hágase saber. Fecho, publíquese y bajen. — Abel G. Sánchez Torres. — Liliana Navarro.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que LEOPOLD ROBERT de nacionali-

dad haitiana con DNI 94.217.773 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente

deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, marzo de 2020
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 04/10/21V. 04/10/21

